

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 31 033 2006 00097 02
Demandante:	CAMILO AUGUSTO PRADO USCATEGUI
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto:	AUTO RESUELVE TERMINACIÓN POR PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad procede esta judicatura a resolver sobre solicitud de terminación por pago total de la obligación que ha presentado la parte ejecutante en este asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 16 de enero de 2020, se envió solicitud con aviso de urgencia para que el Banco Agrario de Colombia certificara los títulos de depósito judicial que se encontraban a órdenes del Despacho con corte a esa fecha.

El día 5 de febrero de 2020 se recibió oficio del 3 de febrero de 2020, en donde un funcionario del Banco Agrario de Colombia informó que reposaban dos títulos de depósito judicial a órdenes del Despacho.

En cumplimiento de un fallo de una acción de tutela por auto del 7 de febrero hogaño se ordenó la entrega de los títulos judiciales pendientes por pagar en este proceso al ejecutante.

Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Cuando se trate de la ejecución por el pago de sumas de dinero el artículo 431 del CGP dispone que *"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días,"* a su vez el artículo 440 del mismo estatuto señala que *"cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado."*

Por otra parte, el estatuto adjetivo a que nos venimos refiriendo ha previsto una forma de terminación del proceso ejecutivo, en virtud del pago que hace el

deudor ejecutado a su acreedor, el precepto preciso se encuentra en el artículo 461 del CGP en el cual el legislador dispuso que cuando el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, presenten ante el Juez memorial en donde se acredite el pago total de la obligación y las costas, se deberá dar por terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares pendientes, si no estuviere embargado el remanente.

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Pues bien, en este asunto el apoderado del señor Camilo Augusto Prado Uscategui radicó memorial el 12 de febrero de 2020 solicitando la terminación del proceso por pago, en primer lugar se verifica que el apoderado cuenta con la facultad expresa de recibir, como puede leerse a folio 2 del cuaderno principal del ejecutivo, de otro lado, se observa que la solicitud de terminación del proceso se presenta cuando se habían aprobado unas actualizaciones del crédito y se había corrido traslado de la última de ellas, lo que permite inferir que aún no se había iniciado la diligencia de remate, además, la solicitud de terminación viene precedida de el pago de dos títulos judiciales que se encontraban a órdenes del Despacho por \$637.631 y \$5.552.890 cada uno, los cuales según la última liquidación del crédito hecha por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que se puede leer a folio 577 del cuaderno principal del ejecutivo, serían suficientes para satisfacer el total del crédito pendiente en este proceso, dicho pago se hizo efectivo el día 10 de febrero de 2020 como se lee a folio 608 del cuaderno principal del ejecutivo.

Ante lo probado en este asunto considera esta judicatura que se impone dar por terminado el presente proceso dado que se satisfizo su objeto principal, es decir, se solventó la obligación por la cual se libró la orden de pago. Ahora, al tratarse de la terminación del proceso por el inciso primero del precitado artículo 461 del CGP presupone el pago de las costas en conjunto con el valor de la obligación ejecutada, no obstante como ha considerado el Consejo de Estado no procede la condena en costas porque no se demostró temeridad ni mala fe de los sujetos procesales, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen¹, lo anterior, sumado a que las mismas se comprenden dentro de lo pagado por la entidad ejecutada si se atiende a las liquidaciones y actualizaciones que obran en la foliatura.

En cuanto a las medidas cautelares se observa en el cuaderno accesorio que no se habían decretado embargos, retenciones de dinero, secuestro u otras medidas cautelares en contra de la parte ejecutada, por tal razón no habría lugar a ordenar levantamiento alguno.

¹ Entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

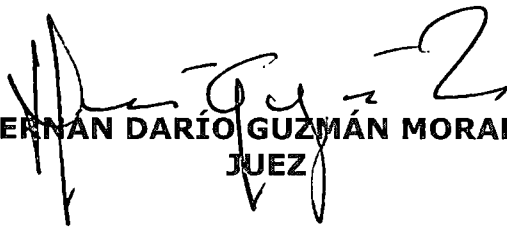
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por haberse satisfecho por completo la obligación ejecutada, con ocasión del pago que se hiciera en favor del ejecutante el día 10 de febrero de 2020, por los expuestos motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de acuerdo a la considerativa de este proveído.

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

Notar

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 31 032 2009 00014 00
Demandante	ANA VITALIA PACAVITA VELANDIA Y OTROS
Demandadas	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO

Teniendo en cuenta que fueron cumplidas las órdenes impartidas por el Despacho en relación con el pago de los gastos del proceso, como se observa a folio 333 y 334, procédase con el ARCHIVO del proceso, previas la anotaciones en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D.C. - SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha **13 de marzo de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 719 2014 00052 00
Demandante:	TERESA LEMUS PEREZ Y OTROS
Demandado:	E.S.E HOSPITAL DE FONTIVON hoy E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE-CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO EPS- IPS CLINICA LA CANDELARIA S.A.S
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS- REQUIERE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 4 de abril de 2018, se ordenó requerir para ubicar una documental consistente en la Historia Clínica por las atenciones que dispensó la IPS Clínica la Candelaria S.A.S al señor Hernán Fonseca, dado que dicha documental es necesaria para la elaboración de la experticia ordenada en este proceso.

Se ha insistido en el recaudo de la documental aludida pero no ha sido posible en razón a que no se ha ubicado.

Un último requerimiento consistía en que el apoderado de la parte demandante informara las gestiones que había efectuado frente al particular y si consideraba necesario elaborar una serie de oficios a lo que respondió positivamente.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de que el artículo 103 del CPACA impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, velar por su rápida solución, entre otros. A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figura prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Tanto el mismo artículo 78, como los artículos 173 y 227 del CGP imponen la carga a las partes de aportar en su oportunidad los documentos y pericias que pretendan hacer valer, dichas normas parten de una filosofía en la que las partes son los principales interesados en el impulso del proceso y en que se garantice la celeridad, por ello su colaboración para la consecución de las pruebas que sustenten sus afirmaciones es fundamental, en ese sentido, observando el contenido del expediente se observa que las pruebas fueron decretadas desde el año de 2017 y aun no se ha podido ubicar la historia clínica que aún hace falta, por tal motivo y tomando en consideración que es carga de la parte interesada gestionar sus medios de prueba, el apoderado de la parte actora deberá gestionar la consecución de las documentales aludidas y la elaboración del dictamen pericial que viene ordenado desde la audiencia inicial.

Es de recordar que se había solicitado a la EPS COLSUBSIDIO información sobre los centros médicos con los que tenía convenio para la época de los hechos, ello con el propósito de rastrear la documental restante, y dicha entidad envió respuesta con un listado de 32 centros asistenciales, el apoderado de los demandantes solicitó oficiar a cada una de ellos, no obstante, ello sería un desgaste innecesario porque se conoce que la historia clínica que se necesita es por atenciones dispensadas por la IPS Clínica la Candelaria S.A.S., así las cosas, el apoderado de la parte demandante deberá conseguir dicha historia clínica, lo que implica que debe averiguar mediante el ejercicio del derecho de petición, si dicha institución aun esta activa, cuál es su dirección y solicitarle directamente la documental aludida, además, si dicha IPS ha sido intervenida, liquidada o disuelta, será su deber averiguar ante la Secretaría de Salud del Distrito de Bogotá, que autoridad quedó encargada de la guarda y administración del archivo su dicha y una vez cuente con esa información debe solicitar las historias clínicas ante aquella autoridad y hacer entrega al experto designado en este asunto para que cumpla su encargo pericial, sin necesidad de auto que lo autorice u ordene. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para este proceso el día lunes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

SEGUNDO: IMPONER al apoderado de la parte actora para que gestione todo lo pertinente para la consecución de la historia clínica que hace falta en este

asunto y la entregue al experto que fue designado en este proceso, sin auto que lo ordene u autorice, so pena de las consecuencias procesales que el incumplimiento de esta carga acarree.

TERCERO: Una vez obre dentro del expediente el dictamen pericial aludido, será carga del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas para llevar a cabo la sustentación y contradicción propias de este medio de prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 13 de marzo
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



CMR/9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 031 2014 00073 00
Demandante:	HELENA CARDONA POSADA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-SUCESORES DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE OKELMANN KOCH
Asunto:	AUTO DESIGNA CURADORA AD-LITEM

I. ANTECEDENTES

En este asunto se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por providencia del 30 de abril de 2019, ordenando se emplazara a todos los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Enrique Okelmann Koch.

Dicho emplazamiento se ejecutó por la parte demandante por publicación en un periódico y medios radiales según memorial radicado el 22 de mayo de 2019.

Dicho emplazamiento se completó con la publicación web en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, hecho por la secretaría del Despacho el día 23 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES

En situaciones como la que se presentó en este proceso, la notificación de la persona que no ha podido ser ubicada o de los indeterminados vinculados al proceso, como es el caso, se surte por emplazamiento para notificación personal, regulado en el artículo 293 del CGP con aplicación del procedimiento definido en el artículo 108 del mismo estatuto.

Concluido dicho procedimiento, el inciso 6º del artículo citado previamente indica que *"Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."*

Para este asunto, se hace imperativo designar un curador o curadora ad-litem que defienda en juicio los intereses de los herederos indeterminados del señor Carlos Enrique Carlos Enrique Ockelmann Koch, dado que fueron emplazados en legal forma, en ese entendido, se ha interpretado que estas personas emplazadas tienen derecho a que se les proteja su derecho fundamental a la

defensa y contradicción, que será ejercido por ese defensor o defensora de oficio que les representará en el proceso.

La norma que regula la designación del curador o curadora ad-litem, está contenida en el numeral 7 artículo 48 del CGP, y en ella se indica que dicha designación recaerá en un abogado o abogada que ejerza habitualmente la profesión, es de forzosa aceptación y es un encargo gratuito.

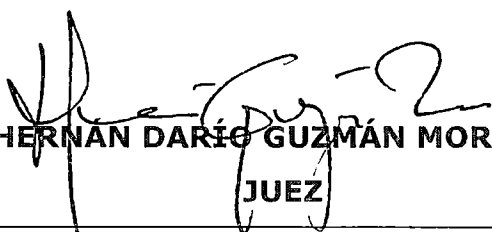
Considerando todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad - Litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Enrique Ockelmann Koch, a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, identificada con C.C. No. 52.967.926 y portadora de la T.P. 194.840 del C.S. de la J, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, NOTIFICAR personalmente de la presente decisión a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, así como del auto admisorio de la demanda, y del auto dictado en audiencia del 30 de abril de 2019, por el medio más expedito en la siguiente dirección calle 33 N° 7 - 27 oficina 201, o el buzón de correo electrónico: patriciaromeroabogada@hotmail.com, o a su número de teléfono celular 313 3879229, acto que conllevará la aceptación de la designación y será la integración formal de la abogada al proceso e iniciará el conteo del traslado de la demanda en los términos de las disposiciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. ~~29~~ de fecha **13 de marzo**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 031 2014 00073 00
Demandante:	HELENA CARDONA POSADA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-SUCESORES DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE OKLEMANN KOCH
Asunto:	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es un incidente de nulidad propuesto por uno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis, sustentado en su indebida vinculación al proceso.

II. Antecedentes

La señora Helena Cardona Posada, el señor José Hernando Céspedes, la señora Marta Posada Cardona y otros miembros del núcleo familiar del extinto Fabián Hernando Céspedes Cardona, interpusieron demanda de reparación directa por el fallecimiento del último de ellos en un accidente de tránsito.

Dicha demanda fue admitida por auto del 25 de febrero de 2015, luego de una discusión sobre la caducidad del medio de control, la demanda fue admitida registrando como demandados al Instituto Nacional de Vías y al señor Carlos Enrique Ockelmann Koch.

El 26 de noviembre de 2015, el apoderado del señor Claus Diete Ockelmann Ronnefeldt, como hijo del demandado Carlos Enrique Ockelmann Koch presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, poniendo de presente el fallecimiento de su padre y demandado en este asunto.

Luego de varias actuaciones posteriores, relacionadas con otros demandados que fueron desvinculados del proceso, por providencia del 19 de julio de 2018 se rechazó el incidente de nulidad propuesto por el señor Ockelmann Ronnefeldt.

Luego nuevamente se discutió la calidad en que acudía a juicio el señor Ockelmann Ronnefeldt mediante recurso de reposición en contra del auto del 24 de enero de 2019.

Aquel recurso fue desatado desfavorablemente y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

Finalmente en la audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de abril de 2019, se declaró la nulidad de todo lo actuado en relación con este demandado desde el auto admisorio de la demanda inclusive y en su remplazo se tuvo como demandados a los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Enrique Ockelmann Koch, incluyendo al señor Claus Diete Ockelmann Ronnefeldt.

III. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

La apoderada del señor Claus Diete Ockelmann Ronnefeldt sustenta su incidente de nulidad, en el hecho de que quien fue designado como demandado en este asunto fue el señor Carlos Enrique Ockelmann Koch quien para la época en que se interpuso el medio de control, e inclusive para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ya había fallecido, por tal razón considera la apoderada que no había forma de vincularlo como demandado a este juicio dado que al fallecer la persona, con ella se extingue la personalidad jurídica como atributo de la personalidad, lo que repercute en la pérdida de la capacidad para ser parte en un proceso, de tal manera que resulta imposible demandar a un fallecido pues no tendría como garantizarse su derecho al debido proceso, todo lo anterior, con soporte en la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

Como primera media esta judicatura considera pertinente destacar unos hechos relacionados con la solicitud de nulidad que ahora se desata y que se relacionan con la actitud de uno de los vinculados como demandado en este juicio: i) el señor Claus Diete Ockelmann Ronnefeldt, viene actuando a través de apoderado dentro de este asunto desde el año 2015; ii) la apoderada que interpuso la solicitud de nulidad es ya la tercera que interviene en su nombre; iii) sobre su vinculación o calidad en la que concurre al proceso, el Despacho a dictado al menos 4 providencias, todas discutiendo la posibilidad de ser llamado a juicio dada la muerte de su padre el señor Carlos Enrique Ockelmann Koch; iv) la última decisión adoptada sobre este punto, lo fue con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, así como de la de los demás herederos que pudieran tener intereses en este proceso; v) la forma en la que ha sido vinculado a esta asunto el señor Ockelmann Ronnefeldt ha sido muy particular y parte de hechos de igual índole.

Todos los hechos puestos de presente en las líneas que anteceden, permiten inferir que la conducta de la defensa del señor Claus Diete Ockelmann Ronnefeldt en este punto podría eventualmente considerar como temeridad o mala fe¹,

¹ Artículo 79 del CGP: "Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
(...)

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso."

porque sus apoderados han provocado múltiples pronunciamientos del juzgado sobre el mismo punto y ello ha contribuido al retraso de un proceso que fue radicado en el año 2014, en ese entendido, está será la última vez que esta judicatura se pronuncie sobre este punto y tendrá la defensa del señor Ockelmann Ronnefeldt, los mecanismos de defensa de que dispone según el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de que su conducta procesal sea valorada en el curso del juicio.

Pasando a la materia de esta providencia se recuerda que, las nulidades procesales derivan del ritualismo de que están revestidos los procesos judiciales, son la expresión del respeto por el rito como forma de obtener la solución a un conflicto, se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia de vieja data, como la sanción de ineficacia que pesa sobre un acto y lo priva de sus efectos normales previstos en la Ley, cuando durante su desarrollo no se hayan observado las reglas del procedimiento que le son propias.

El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

En esa medida es claro que los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma y por ello ni el juez ni las partes pueden desconocerlos, dada la obligatoriedad de las formas procesales, de ahí que su rechazo produce la nulidad de la actuación judicial, como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, queden privados de sus efectos jurídicos.

El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva, únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento, o que desconocen las garantías fundamentales de las partes.

El CPACA cuenta con su propia regulación para las nulidades procesales y el estudio de legalidad de la actuación, ello quedó consagrado como un deber de saneamiento impuesto al Juez por el artículo 207 de dicho estatuto, en donde se lo obliga a hacer el control de legalidad y verificar la ocurrencia o no de causales de nulidad en cualquiera de la etapas del procedimiento, además una vez verificada la actuación por el Juez se restringe a las partes que planteen hechos constitutivos de nulidades procesales, luego de haber sido saneado el proceso por el Juez en audiencia, salvo que se trate de hechos ocurridos con posterioridad a la misma.

Cabe destacar también la regla del artículo 284 de nuestro estatuto, que obliga a que quien advierta la existencia de una causal de nulidad la alegue en el momento oportuno, pues de no ser así se las rechazará de plano por auto que no es susceptible de recurso alguno.

A su vez el artículo 208 del mismo estatuto prevé que serán causales de nulidad las establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del

Proceso, y su trámite se surtirá a través de incidente, también sirve de regla aplicable a la solución de la solicitud invocada por la ejecutada el artículo 210 ibídem, de donde se extrae que las nulidades procesales que surjan durante la actuación deben proponerse durante las audiencias, y las que se adviertan luego de proferida la sentencia pueden proponerse por escrito.

Toda la anterior argumentación sirve para concluir fácilmente que las nulidades procesales durante el trámite, siempre deben proponerse en audiencia, porque ese es el escenario preciso que ha definido el legislador para su estudio y decisión, por ende la consecuencia para la proposición de un incidente de nulidad por fuera de las diligencias, será su rechazo de plano, tal y como lo establece el artículo 284 del CPACA.

En desarrollo de todos estos preceptos, en audiencia inicial celebrada el día 30 de abril de 2019 se estudió nuevamente la comparecencia del fallecido Carlos Enrique Ockelmann Koch y se consideró que como su óbito se dio con anterioridad a la presentación de la demanda, lo correspondiente era vincular como demandados a sus herederos, determinados e indeterminados, con base en que la extinción de la persona no imposibilita que se afecte su patrimonio con cargo a obligaciones de esa índole, mejor, al extinguirse la persona no se extingue su patrimonio sino que se transmite a sus herederos y estos a su vez lo representan para efectos obligacionales, bajo esos supuestos se hizo cita en esa providencia de la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al punto, para establecer que es factible e inclusive obligatorio, vincular a los herederos de un fallecido para que actúen en su representación como demandados en un proceso judicial.

Ante los razonamientos esbozados en esa ocasión y tomando en cuenta que ya se analizó el punto que ahora nuevamente se estudia, que se decretó la nulidad de la actuación y se ordenó la vinculación tanto del incidentante como de los demás herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Enrique Ockelmann Koch, el Despacho no puede más que estarse a lo resuelto en aquella ocasión.

No obstante, a todos los argumentos esbozados en la providencia dictada en audiencia del 30 de abril de 2019, se suma que este asunto tiene un carácter eminentemente patrimonial, se trata de una pretensión indemnizatoria a raíz de un presunto daño antijurídico, por tanto se podría considerar que, si bien, con la muerte de la persona se extinguen las acciones punitivas para definir su responsabilidad personal, no sucede lo mismo con sus obligaciones patrimoniales, como se desprende de una interpretación armónica de los artículos 1580, 1585, 1625, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil, pues al tratarse la reparación directa de una acción patrimonial de resarcimiento, por los efectos del daño deberán responder los herederos del fallecido en caso que se pruebe el factor de atribución de responsabilidad, sin perjuicio del beneficio de excusión.

Si la muerte del presunto responsable solidario no extingue su obligación por el daño imputado, relativa a haber causado a un daño a un tercero, tendría plena vocación de ser demandado, esto es, legitimación material por pasiva, pero

como ya había muerto cuando se interpuso la demanda no podía ser sujeto procesal y en su lugar se debieron demandar sus herederos, por tales motivos se declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó la vinculación de los mismos a este proceso.

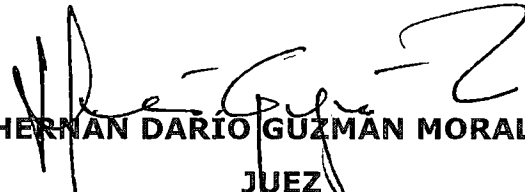
Como corolario de todo lo anterior se obtiene que en esta ocasión existen varios motivos para negar la nulidad planteada por la apoderada del señor Claus Dieter Ockelman Ronnefeldt, esto es: porque ya se había resuelto sobre los argumentos de la misma en anterior oportunidad, porque sobre este punto se viene discutiendo desde su primera intervención, porque se nullo lo actuado para garantizarle a él y a los demás herederos que pudieran estar interesados en este juicio el núcleo esencial del debido proceso, porque su apoderada inclusive contestó la demanda y formuló escrito de excepciones previas, y porque la muerte de una persona no extingue su patrimonio sino que permite su transmisión a sus herederos, quienes lo representaran para efectos obligacionales. Considerando todos estos razonamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la apoderada del señor Claus Dieter Ockelmann Ronnefeldt, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 13 de marzo
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 037 2014 00086 00
Demandante:	SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDCUTO Y ALCANTARILADO DE BOGOTA Y OTROS
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS-ORDENA PRUEBA COMUN A LAS PARTES

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 29 de enero de 2019 se ordenó la práctica de una prueba pericial a cargo de una entidad pública, esto es, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas-Facultad de Ingeniería.

Para la práctica de dicha experticia se fijó una cifra por gastos para la práctica de la prueba y una cifra por honorarios para el experto.

Ello fue comunicado a la autoridad designada por oficio 108 del día 7 de febrero de 2019.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante memorial recibido el 8 de mayo de 2019, informa que no cuenta con los expertos para cumplir el encargo encomendado, y que un solo docente podría hacerlo pero no tiene disponibilidad por las tareas académicas que tiene asignadas.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de que el artículo 103 del CPACA impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes

para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, su dirección, velar por su rápida solución, entre otros. A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figura prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Este recuento sobre los deberes del Juez y las partes en el proceso sirven de fundamento para avanzar en el trámite del presente proceso, especialmente se considera necesario fijar fecha para retomar la audiencia de pruebas.

De otro lado, se recuerda la carga de aportar los dictámenes periciales impuesta a las partes por el artículo 227 del CGP, acompañada con la regla de carga de la prueba u "*Onus Probandi*" prescrita en el 167 del mismo estatuto, mismas que imponen a las partes una conducta activa en el desarrollo de las diligencias y sobre todo en el recaudo probatorio, es de destacar también, que en este asunto la audiencia inicial en la que se decretaron pruebas se celebró el día 5 de diciembre de 2017, es decir, el proceso tiene más de dos años en trámite de pruebas, por ello considera el Despacho necesario adoptar una decisión en cuanto al recaudo de esta prueba para avanzar en el trámite y poder lograr el recaudo de la misma, en ese entendido, acudiendo a la previsión contenida en el artículo 190 del CGP¹, al tratarse de una prueba que beneficia a ambas partes y que resuelve dudas de ambas partes, se impone la carga de su gestión a ambas partes, acudiendo al experto que estimen idóneo para acreditar los hechos materia de la misma, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, conforme al interrogatorio y las solicitudes formuladas en el oficio No. 108 del 7 de febrero de 2019, tomando en cuenta que no existe lista de peritos vigente para designar en este momento y que se ha acudido a dos instituciones públicas sin que fuera posible la consecución de la prueba.

Para tales efectos, las partes deben ponerse de acuerdo en la designación del experto, deben sufragar los gastos por partes iguales y deben asegurar que el informe pericial repose en el expediente con suficiente antelación para que pueda ser analizado, además deberán garantizar la comparecencia del experto que rinda el informe a la audiencia de pruebas, para que se ejecute la sustentación y contradicción que son propias de este medio de prueba. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para este proceso el día lunes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

¹ ARTÍCULO 190. PRUEBAS PRACTICADAS DE COMÚN ACUERDO. Las partes, de común acuerdo, podrán practicar pruebas o delegar su práctica en un tercero, las que deberán ser aportadas antes de dictarse sentencia.

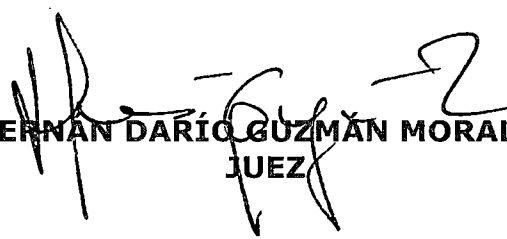
SEGUNDO: IMPONER la carga de la consecución de la prueba pericial, que debe ser rendida por un experto o una experta en hidrología o hidráulica, a ambas partes de común acuerdo, en las condiciones y con las preguntas descritas en el oficio No. 108 del 7 de febrero de 2019, suscrito por la secretaria de este juzgado, acudiendo al experto que estimen idóneo para acreditar los hechos materia de la misma, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP.

TERCERO: CONCEDER un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que las partes gestionen todo lo concerniente a la consecución de la experticia ordenada de común acuerdo.

CUARTO: Una vez milite en la foliatura la experticia ordenada será carga de las partes gestionar la asistencia del experto a la audiencia de pruebas programada por esta judicatura, se **ADVIERTE** que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de quien rinda el dictamen pericial.

QUINTO: Se advierte a las partes que esta judicatura ha echado mano de esta posibilidad ante la dificultad que ha representado la consecución de la experticia, sin embargo, de no acreditar las cargas impuestas dentro del plazo concedido, se aplicará el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

15/03/20

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 36 719 2014 00088 00
Demandante:	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL-IDPAC
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
Asunto:	ENTREGA DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

En sentencia dictada en audiencia inicial del 6 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando una liquidación adicional del crédito y el pago del saldo insoluto del crédito hasta ese momento.

El apoderado de Seguros del Estado S.A presentó liquidación del crédito el 12 de febrero de 2019 y acreditó que consignó dicho valor a órdenes del Despacho, solicitando además que se lo releve del pago de la condena en costas.

Luego del traslado de ley, por auto del 17 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, se requirió al Banco Agrario de Colombia para que informara sobre los títulos de depósito judicial a órdenes del Juzgado y se reiteró la orden de pago de la condena en costas.

El 13 de enero de 2020 el apoderado de la ejecutada presentó memorial en donde alegó el pago de la condena en costas y aportó comprobante de la consignación respectiva.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar tenemos que en lo relativo a los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes del Despacho se cuenta con certificación emitida por el Banco Agrario de Colombia en donde consta que con fecha de corte 11 de diciembre de 2019, en la cuenta de depósitos judiciales de esta juzgado estaban consignados dos títulos, el primero de ellos por valor de \$76.351.875,01 identificado con la numeración 400100006137389 constituido el 19 de julio de 2017 y el segundo por valor de \$4.308.542 identificado con la numeración 400106452801 constituido el 9 de febrero de 2018¹, además se cuenta con copia del extracto de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado para el mes de enero de 2020 en el cual consta que se constituyó otro por valor de \$3.243.111 identificado con la numeración 400100007538290 el 11 de enero de 2020².

¹ Certificación digital que obra a folio 215 del cuaderno principal.

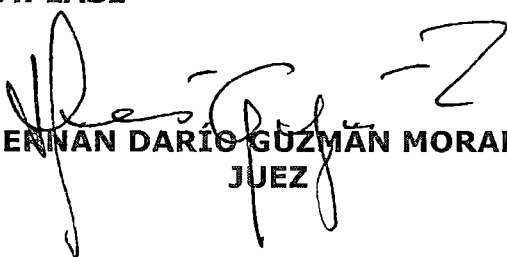
² Fl. 222 cuaderno principal.

De cara a lo que hemos destacado se recuerda que el artículo 447 del CGP señala que una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren a órdenes del Despacho, así las cosas, considerando que se cuenta con tres títulos de depósito judicial a órdenes del Juzgado, el primero de ellos por un pago inicial hecho por la ejecutada en razón al mandamiento ejecutivo, un segundo pago por el valor de la liquidación del crédito aprobada luego de ordenar seguir adelante con la ejecución, y un tercer título que obedece a una consignación hecha por la ejecutada por el valor de la liquidación de costas que fue aprobada mediante providencia del 25 de noviembre de 2015 y reiterada posteriormente en la sentencia de seguir adelante con la ejecución y en la providencia del 17 de octubre de 2019 corresponde ordenar la entrega de dichos títulos de depósito judicial, para luego conforme a las solicitudes de las partes verificar si ha ocurrido el pago de la obligación. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría **ENTREGAR** los siguientes títulos de depósito judicial: i) El No. 400100006137389 a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL, por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$76.351.875,01); ii) El No. 400100006452801 a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.308.542); y iii) El No. 400100007538290 a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS (\$3.243.111).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

NGH

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No <u>29</u> de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 036 2014 00119 01
Demandante:	HEINER ANTONIO RUIZ IBARGUEN
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

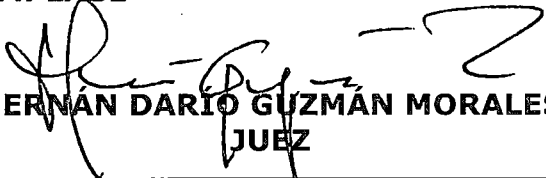
Para este asunto mediante providencia del 27 de febrero pasado si fijó fecha para retomar la audiencia de pruebas, sin embargo, se advierte que por un error involuntario del Despacho se programó la audiencia para un día inhábil por ser festivo, en ese sentido corresponde programar una nueva fecha. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para retomar la audiencia de pruebas en este proceso el día lunes ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

SEGUNDO: REITERAR las restantes órdenes dictadas en la providencia del 27 de febrero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 036 2014 00 219 00
Demandante:	CARLOS ALBERTO CHINGATE PENAGOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO QUE INFORMA TRAMITE PARA ENTREGA DE REMANENTES ANTE LA DEAJ Y ORDENA ARCHIVO

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, este Despacho se **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por cumplida la orden o requerimiento efectuado al Juzgado 59 Administrativo del circuito judicial de Bogotá, en relación con la transferencia del dinero correspondiente a los gastos del proceso, teniendo en cuenta la respuesta allegada por esa dependencia visible a folio 249 del cuaderno de apelación de sentencia.

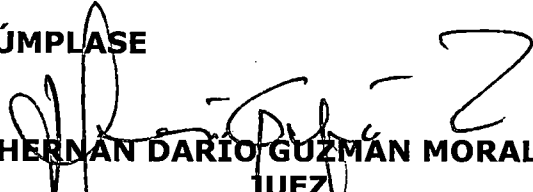
SEGUNDO: Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

TERCERO: De conformidad con la Resolución N°4179 de 2019, se precisa que el valor del remanente es de cinco mil pesos (\$5.000) por concepto de gastos del proceso.

Así mismo se advierte al apoderado que los dos (2) años de la prescripción del título correspondiente a los dineros antes referidos, comenzó a correr desde el 22 de noviembre de 2018, fecha en la que se ordenó su entrega por parte de este Despacho.

CUARTO: Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado N° <u>21</u> de fecha <u>13 de marzo de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 038 2014 00282 00
Demandante:	LUZ OMAIRA SANCHEZ MEJIA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS- VIDEO CONFERENCIA

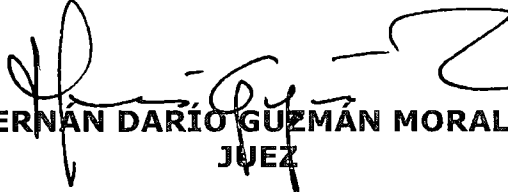
Para este asunto mediante providencia del 27 de febrero pasado si fijó fecha para retomar la audiencia de pruebas, sin embargo, se advierte que por un error involuntario del Despacho se programó la audiencia para un día inhábil por ser festivo, en ese sentido corresponde programar una nueva fecha. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para reanudar la audiencia de pruebas para este proceso el día lunes ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

SEGUNDO: REITERAR las restantes órdenes dictadas en la providencia del 27 de febrero, en cuanto al desarrollo de una videoconferencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha **13 de marzo**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

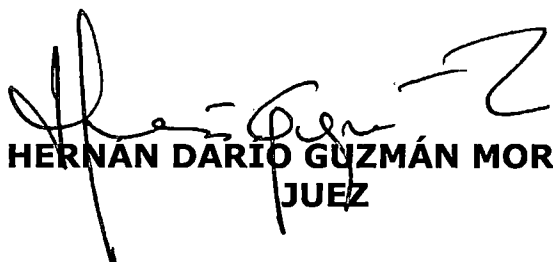
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00372 00
Demandante	JUAN GABRIEL AVENDAÑO GARZÓN
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REPROGRAMA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha recaudado el material probatorio en el presente asunto, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la continuación audiencia de pruebas el día viernes trece (13) de agosto de 2020 a las 9:30 a.m**

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No 29 de fecha **13 de marzo de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

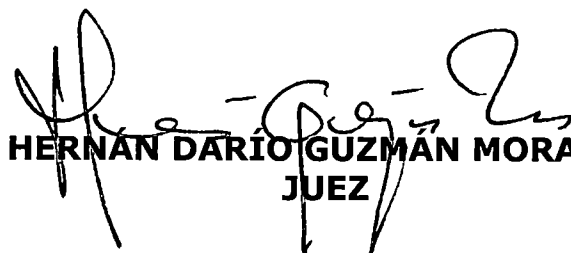
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00023 00
Demandante	PEDRO JOSE ALMENDRALES QUINTERO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	REPROGRAMA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha recaudado el material probatorio en el presente asunto, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la continuación audiencia de pruebas el día martes cuatro (4) de agosto de 2020 a las 10:30 a.m**

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>13 de marzo de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA


786

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00046 00
Demandante:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado:	KEY MARKET S.A.S- SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto:	AUTO RESUELVE TERMINACIÓN POR PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

El presente asunto se encuentra al Despacho para resolver sobre la reanudación de la audiencia inicial, sin embargo, considera esta judicatura necesario adoptar una decisión en relación con una solicitud de terminación del proceso que se encontraba pendiente por resolver.

II. ANTECEDENTES

Por memorial radicado el 27 de febrero de 2017 los apoderados de las partes trenzadas en este juicio solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y renunciando de mutuo acuerdo a las costas y perjuicios que pudieron haberse causado en razón a esta ejecución.

Luego se ordenó por auto del 14 de julio de 2017 una liquidación del crédito.

Finalmente se fijó en varias oportunidades fecha para la audiencia inicial y se llevó a cabo el día 17 de julio de 2019, la cual se suspendió en orden a verificar lo sucedido con un pago que hizo la aseguradora Seguros del Estado S.A.

III. CONSIDERACIONES

Ante el recuento de los antecedentes lo correspondiente sería fijar nueva fecha para retomar la audiencia inicial, sin embargo, antes que celebrar audiencia inicial lo pertinente sería resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación como quiera que las partes lo solicitaron por mutuo acuerdo, ello en ejercicio del deber de saneamiento que impone al juez de lo contencioso administrativo el artículo 207 del CPACA, dicho deber no puede ser un mero formalismo de revisión sino que se constata en actuaciones positivas del Juez para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y resolver el fondo de la controversia.

En orden a estudiar la solicitud de terminación del proceso de cara a la solicitud de las partes se presentaran los argumentos correspondientes.

Cuando se trate de la ejecución por el pago de sumas de dinero el artículo 431 del CGP dispone que *"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días,"* a su vez el artículo 440 del mismo estatuto señala que *"cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado."*

Por otra parte, el estatuto adjetivo a que nos venimos refiriendo ha previsto una forma de terminación del proceso ejecutivo, en virtud del pago que hace el deudor ejecutado a su acreedor, el precepto preciso se encuentra en el artículo 461 del CGP en el cual el legislador dispuso que cuando el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, presenten ante el Juez memorial en donde se acredite el pago total de la obligación y las costas, se deberá dar por terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares pendientes, si no estuviere embargado el remanente.

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Ante todos estos razonamientos como primera medida se pasa a verificar cada uno de los requisitos señalados previamente, así: en primer lugar en cuanto a la etapa procesal se observa que inclusive en este asunto no se ha dictado sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, por sustracción de materia no estaríamos ante la etapa de remate de bienes, o mejor no se ha iniciado la diligencia de remate; por otro lado, la solicitud de terminación del proceso fue suscrita por los apoderados de ambas partes involucradas en el proceso, dicha solicitud cuenta con nota de presentación personal y cada uno de los apoderados dispone de la facultad expresa de "recibir" como puede leerse a folios 9 y 10 del expediente; finalmente conforme el comprobante de pago aportado con la contestación de la demanda el día 6 de octubre de 2013, la aseguradora Seguros del Estado S.A consignó en favor de la Universidad Nacional de Colombia, facultad de ingeniería la suma fijada en el acto administrativo que sirve de título ejecutivo.

Ante lo probado en este asunto considera esta judicatura que se impone dar por terminado el presente proceso dado que se satisfizo su objeto principal, es decir, se solventó la obligación por la cual se libró la orden de pago, inclusive antes de que se librara la misma, no obstante, el inciso primero del precitado artículo 461 del CGP presupone el pago de las costas en conjunto con el valor de la obligación ejecutada.

En relación con las costas en este asunto, podemos señalar que no hay constancia de su pago, es más ni siquiera se hizo liquidación de las mismas que obliga la norma pertinente, sin embargo, tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada en el memorial recibido el 27 de febrero de 2017 desistieron de su condena y pago.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP en su numeral 1 admite el desistimiento de ciertos actos procesales por mutuo acuerdo entre las partes, de tal modo que al

tratarse del desistimiento expreso que hace una apoderada de la Universidad Nacional de Colombia con facultades para desistir, como se lee en el poder obrante a folio 9 del sumario, no queda más que admitir tal desistimiento y ordenar la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares se observa en el cuaderno accesorio que se ordenó el embargo de las sumas de dinero que tuviera el ejecutado en cuentas de ahorro, corriente CDT o cualquier otro producto financiero en un número plural de entidades financieras, en desarrollo del cual se aplicó el embargo respectivo y el Banco de Bogotá retuvo la suma de \$11.743.259 que quedó a órdenes del Despacho pero no se tiene claro la fecha de constitución del título de depósito judicial ni si por los embargos decretados en este asunto se registra la retención de otras sumas de dinero, así las cosas, previo a ordenar la devolución de los dineros de propiedad de la sociedad Key Market S.A.S que reposan a órdenes del Despacho será menester que el Banco Agrario de Colombia aclare, cuales son los títulos de depósito judicial a órdenes de este juzgado en relación con este proceso ejecutivo.

En lo atinente al levantamiento de las cautelas se advierte que dicha decisión se tomó por auto del 14 de julio de 2017, ello quiere decir que según lo que consta en el expediente no se registra ninguna medida de embargo en este momento, por ello el Despacho se estará a lo resuelto en aquella oportunidad.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

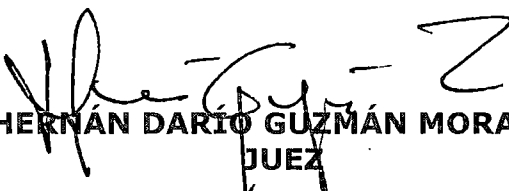
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por haberse satisfecho por completo la obligación ejecutada, con ocasión del pago que hiciera el ejecutado en este asunto el día 6 de octubre de 2013, por los expresos motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la condena en costas que presentó la Universidad Nacional de Colombia de común acuerdo con el ejecutado, como autoriza el artículo 316 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) días allegue una certificación en la que conste la trazabilidad de todos los depósitos judiciales que estén del proceso ejecutivo 11001 33 43 059 2016 00046 00 (código único de radicación del proceso), esto es, a cargo del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (código Juzgado 11001 33 43 059); asimismo, se deberá indicar si dichas sumas de dinero se encuentran en la actualidad a cargo de este Despacho Judicial (cuenta de depósito judicial 110012045059) o si fueron reclamadas. Dicha certificación debe estar acompañada de los soportes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha **13 de marzo**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00083 00
Demandante	ROCÍO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado	CODENSA S.A E.S.P
Asunto	AUTO QUE RESUELVE MEMORIAL Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 356, el proceso ingresa al Despacho para resolver acerca de la solicitud de aclaración, allegada por el apoderado de la parte demandante. (Fl.355)

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración frente al auto de fecha 30 de enero de 2020, por medio del cual este Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial *para el jueves 21 de enero de 2021 a las 9:30 am* (fl. 151 C.apelación), en el mencionado auto, el apoderado de la parte demandante señaló que considera que la fecha programada, vulnera los principios de la administración de justicia, y en ese sentido, pidió se aclarase si se trata de un error aritmético, razón por la cual en el presente auto, se aclara que no se trata de un error aritmético y que efectivamente, es la fecha que había sido programada de acuerdo con la disponibilidad del calendario de audiencias del Despacho.

No obstante, en consideración a los argumentos del apoderado de la parte demandante, en adelante, este Despacho:

RESUELVE

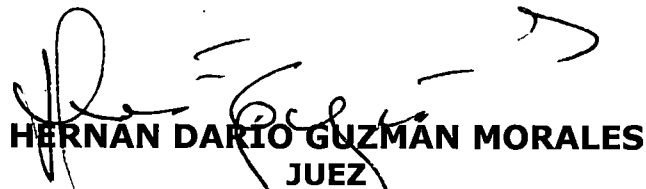
PRIMERO: DÉJESE sin efectos el numeral primero del auto del 30 de enero de enero de 2020.

En consecuencia:

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial ***el día miércoles 25 de marzo de 2020 a las 9:30 am***, en las instalaciones de este Despacho.

TERCERO: Por *Secretaría del Despacho* efectúese la foliación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00092 00
Demandante	ARCENIO WALLES VÉLEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REPROGRAMA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramará las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio (faltan las documentales) en el presente asunto, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la continuación audiencia de pruebas el día lunes diez (10) de agosto de 2020 a las 11:30 a.m**

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

En la audiencia de pruebas fijada, se escuchará el testimonio del señor FRANCISCO GÓMEZ MARTÍNEZ, recordando una vez más que la asistencia del mencionado únicamente se encuentra a cargo de la parte demandante quien en todo caso deberá garantizar su comparecía.

Para tales efectos, se pone en conocimiento del apoderado de los demandantes el oficio obrante a folio 211, en el cual el Comando de personal del Ejército solicitó información adicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00119 00
Demandante:	YEISON DAVID GALVIS FORERO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para este asunto mediante providencia del 27 de febrero pasado si fijó fecha para retomar la audiencia de pruebas, sin embargo, se advierte que por un error involuntario del Despacho se programó la audiencia para un día inhábil por ser festivo, en ese sentido corresponde programar una nueva fecha. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para reanudar la audiencia de pruebas para este proceso el día lunes ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

SEGUNDO: REITERAR las restantes órdenes dictadas en el auto del 27 de febrero hogaño, relativas a la notificación y citación para sustentación y contradicción de un dictamen pericial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00141 00
Demandante	KENIDE LOYZ ROJAS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REPROGRAMA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Considerando que el proceso se encuentra a la espera de la continuación de la audiencia de pruebas y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de los demandantes visible a folios 269 y 272, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **jueves 6 de agosto de 2020 a las 10:30 a.m** y a **ordenar la realización de la contradicción del dictamen pericial por medio de video conferencia en la ciudad de Neiva.**

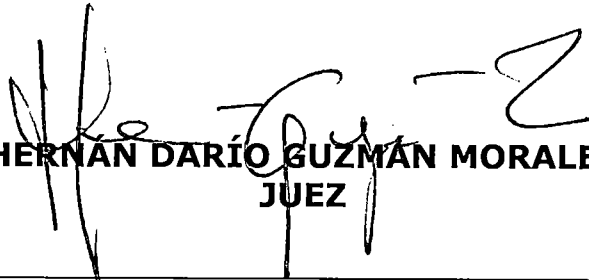
*Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte interesada en el medio de prueba, deberá **tramitar los oficios ante la los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para llevar a cabo la video conferencia en la nueva fecha y hora señalada**, junto con la debida citación de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la contradicción del dictamen.*

El apoderado de la parte **demandante** deberá acreditar dicho trámite ante esta sede Judicial.

Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización **de la videoconferencia** que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada.

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

286

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>13 de marzo de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

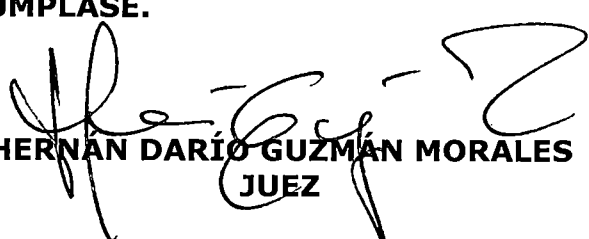
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00148 00
Demandante	CAMILO ANDRÉS CASTILLO SOTO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el día martes once (11) de agosto de 2020 a las 11:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

184

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No 29, de fecha **13 de marzo de 2020** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

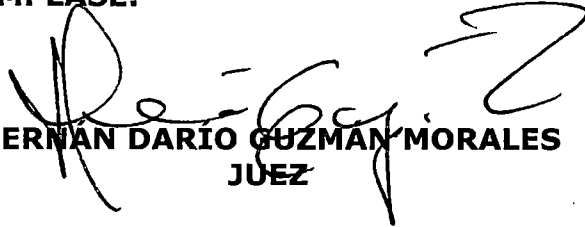
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00179 00
Demandante	JULIO CESAR ROZO DÍAZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el día martes dieciocho (18) de agosto de 2020 a las 10:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

184

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00183 00
Demandante:	NANCY AYOLA TIQUE Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

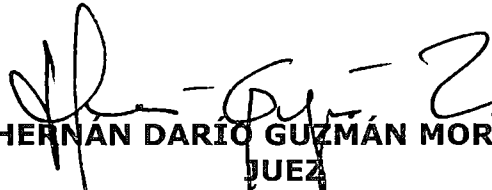
Para este asunto mediante providencia del 27 de febrero pasado se fijó fecha para retomar la audiencia de pruebas, sin embargo, se advierte que por un error involuntario del Despacho se programó la audiencia para un día inhábil por ser festivo, en ese sentido corresponde programar una nueva fecha. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para reanudar la audiencia de pruebas para este proceso el día lunes ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

SEGUNDO: REITERAR las restantes órdenes dictadas en la providencia del 27 de febrero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha **13 de marzo**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 34 30 059 2016 00212 00
Demandante	REINALDO MANRIQUE DURÁN Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPECY OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

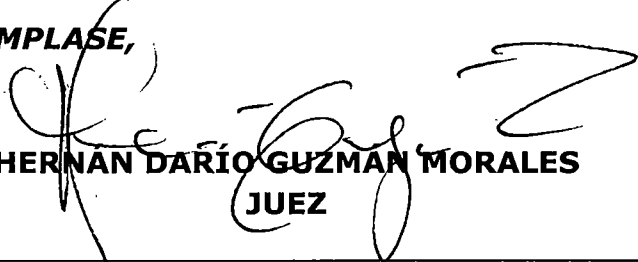
Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las apoderadas de las partes, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Fijar y señalar el día viernes 22 de mayo de 2020 a las 11:30AM para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER la personería de la abogada **ZULY MILENA BENITEZ MONTENEGRO**, identificada con c.c N° 46.671.593 y con T.P N°. 114.491 del C.S de la J, como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folios 329 a 335 del expediente.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el **apelante no comparece**, se declarará desiertos su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación **13 MAR 2020** el estado No. **29** de fecha
las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00256 00
Demandante	VÍCTOR ALBERTO MORALES GUERRERO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el día jueves seis (6 de agosto de 2020 a las 930 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JBg

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha **13 de marzo de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00285 00
Demandante	OSCAR FABIAN ESCAMILLA MARINA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	REPROGRAMA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

De conformidad con la documental allegada al proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Santander (fl. 120 a 123 C.1), y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, **NOTIFÍQUESE** al señor **OSCAR FABIAN ESCAMILLA** del dictamen No. 1100949197-189 del 27 de enero de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Por lo anterior procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **jueves 6 de agosto de 2020 a las 11:30 a.m.** y a **ordenar la realización de la contradicción del dictamen pericial por medio de video conferencia en la ciudad de Bucaramanga – Santander.**

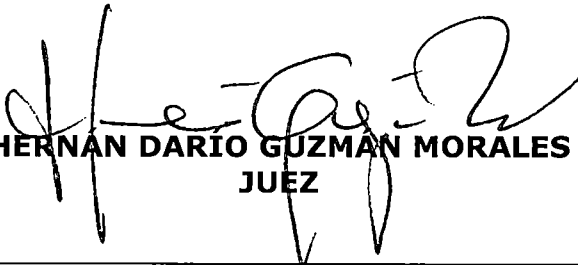
Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte interesada en el medio de prueba, deberá tramitar los oficios ante la los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, para llevar a cabo la video conferencia en la nueva fecha y hora señalada, junto con la debida citación de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la contradicción del dictamen.

El apoderado de la parte **demandante** deberá acreditar dicho trámite ante esta sede Judicial.

Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización **de la videoconferencia** que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada.

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

286

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

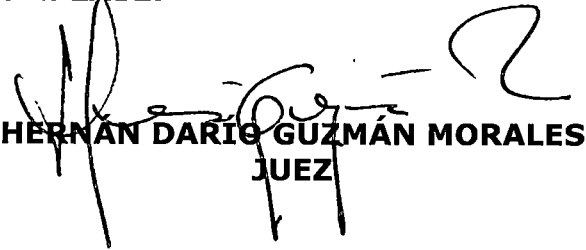
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00291 00
Demandante	JOAN ANDRÉS SALCEDO SANABRIA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha recaudado el material probatorio en el presente asunto, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia de pruebas el día lunes tres (3) de agosto de 2020 a las 11:30 a.m**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha **13 de marzo de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00303 00
Demandante	JHON EDISON OSPINA DAZA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el día miércoles cinco (5) de agosto de 2020 a las 10:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

En consideración al oficio radicado por la parte actora, visible a folio 291 del expediente no será necesario tramitar el oficio de video conferencia con la ciudad de Valledupar – Cesar. El todo caso, el apoderado de los demandantes deberá procurar la comparecencia a este estrado judicial del señor Daniel Guillermo Arango Pinilla a la audiencia programada en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

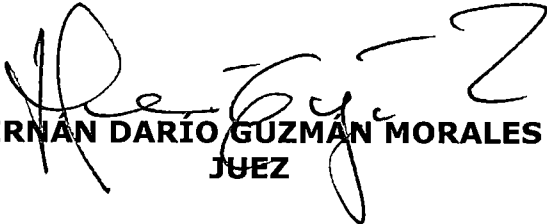
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00501 00
Demandante	MARGARITA GUERRERO TORRES
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el día martes once (11) de agosto de 2020 a las 10: 30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

189

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 27 de fecha **13 de marzo de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	APROBACIÓN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicado	11001 33 43 059 2016 00506 00
Demandante	PHARMAEUROPEA DE COLOMBIA S.A
Demandado	HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E (AHORA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO ORIENTE)
Asunto	AUTO QUE RESUELVE MEMORIAL Y ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte accionada realizó la solicitud mediante memorial (Fl.107 exp) de las copias auténticas del acta por medio de la cual se aprobó la conciliación prejudicial, este Despacho, informa a la solicitante que las copias del acta de aprobación ya se encuentran disponibles para realizar su reclamación.

Por otro lado, la parte accionada manifiesta que no ha podido cumplir con la obligación de la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 10 de marzo de 2016 ante la procuraduría 10ª Judicial II Delegada para asuntos administrativos, aprobada por esta judicatura mediante auto del 18 de enero de 2018, debido a que no conoce del número de la cuenta de la accionante, razón por la cual, este Despacho se dispondrá a oficiar a la parte accionante Pharmaeuropea de Colombia, a fin de que sirva expedir a nombre de la interesada, la certificación bancaria en la que se debe realizar dicho desembolso.

DISPONE

Ordenar: Que por conducto de la secretaría de este Despacho, se libre oficio dirigido a la accionante Pharmaeuropea de Colombia, solicitando se sirva señalar el número de cuenta para realizar el desembolso por concepto de lo pactado en la conciliación prejudicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>13 de marzo de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO MURTA DO SUAREZ SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00047 00
Demandante	LUIS FERNANDO FLÓREZ BENAVIDES Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO Y RECONOCE PERSONERÍA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 6 de febrero de 2020, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- Con auto del 6 de febrero de 2020, este Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y reconoció personerías a los apoderados de las entidades demandadas, llamadas en garantía y a la parte actora. (fl. 304)
- El auto se notificó en estado del 7 de febrero de 2020.
- El 18 de febrero de 2020, apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto que fijó fecha. (fl. 306 y 307)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado William Andrés Ordoñez Bastidas, presentó recurso de reposición contra la providencia del 6 de febrero de 2020 por medio del cual argumentó:

"(...) con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto del 6 de febrero de 2020, notificado al anterior apoderado de la parte actora el día de ayer, 17 de febrero de 2020 (...)

(...) se dispuso por parte del juzgado la fijación de fecha y hora para audiencia inicial el día 9 de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m., además en el mismo acto se reconoció personería adjetiva a la doctora Emma Vernaza Niño.

(...)

Encontramos que ocurrió una equivocación por parte del despacho al reconocerle personería (sic) la doctora Emma Vernaza, toda vez que ella me sustituyó el poder conferido por parte de los demandantes y en acto seguido renunció al mismo (...)

En atención a lo expuesto, solicito de forma comedida al Juzgado, reponer el auto del 6 de febrero de 2020, reconociéndola personería adjetiva al abogado WILLIAM ANDRES ORDOÑEZ BASTIDAS (...) como apoderado de

la parte DEMANDANTE en atención a la sustitución de poder obrante en el proceso."

III. CONSIDERACIONES

- De la procedencia del recurso.

El inciso final, del numeral primero del artículo 180 del CPACA establece:

"el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

De lo anterior, se puede inferir que contra el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial no procede recurso alguno.

No obstante, como quiera que el auto dictado por este Juzgado consta de dos partes y en numerales separados en el cual por una parte se fijó la referida fecha y por otras se reconoció personería a varios apoderados incluida la parte actora, este Despacho ENTENDERÁ que se reclama la reposición de forma PARCIAL y únicamente lo relacionado con la personería de la abogada Emma Vernaza.

- De la oportunidad del recurso.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto en debate.

En el caso que nos ocupa, la providencia se notificó en estado de 7 de febrero de 2020, los tres días con los que contaba para su interposición vencían el 12 del mismo mes y año, no obstante el recurso se interpuso hasta el 18 de febrero de 2020. Fuera del término legal.

En este punto, vale la pena destacar que el recurrente en su escrito argumentó que la providencia fue notificada el 17 de febrero de 2020.

Una vez revisado el expediente y el sistema de anotaciones del proceso Siglo XIX, se observa que, la providencia recurrida, fue notificada por estado tal y como lo prevé el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 295 del CGP el día 7 de febrero de 2020 y la fecha que señaló el abogado *"se refiere únicamente a la remisión por correo electrónico del estado"*.

Al respecto, vale la pena señalar lo definido por el Consejo de Estado¹, frente al envío del mensaje de datos por correo electrónico, en el que estableció:

"Tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación subsiguiente, que no es de notificación".

Dicho con otras palabras, y según el concepto de la alta corporación, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación.

"En el caso concreto, la parte demandada aseguraba que había ocurrido en una indebida notificación de un auto, luego de no haberse enviado al correo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercero, Auto 41001233300020140038401 (21647), C. P. Jaime Orlando Santofimio, 4 de febrero de 2018.

electrónico de la entidad la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

La Sección Tercera concluyó que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales y, por esa razón, no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal."

De lo anterior, se puede concluir que el envío del estado al correo electrónico de los apoderados no puede considerarse parte de la notificación por estado, en su lugar se trata de una actuación accesorio, razón por la cual el término de tres días para interponer el recurso de reposición se cuenta desde el día 7 de febrero de 2020 y no desde el 17 de febrero como lo refiere el recurrente.

Por todo lo anterior, este Despacho RECHAZARÁ el recurso de reposición por ser extemporáneo.

Finalmente, y en relación con el reconocimiento de personería alegada por el profesional del derecho, este juzgado advierte que en efecto no le ha sido reconocida como apoderado de los demandantes, motivo por el cual se procederá a su reconocimiento.

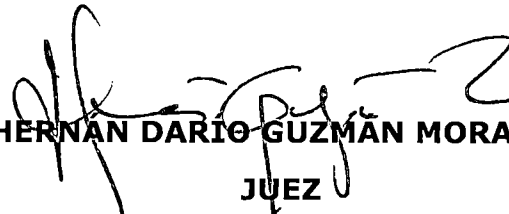
En consecuencia, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición, por encontrarse fuera del término legal, como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado William Andrés Ordoñez Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.734.734 y portador de la tarjeta profesional N° 230.816, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 292 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No <u>29</u> de fecha <u>13 de marzo de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

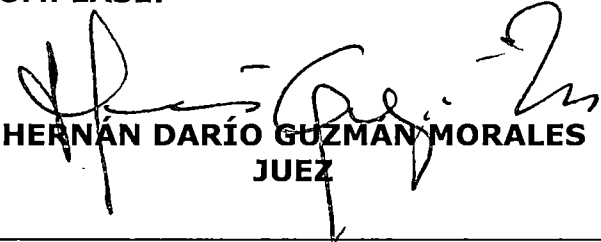
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00005 00
Demandante	SANDRA NIDIA RENTERÍA TOQUICA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el día miércoles cinco (5) de agosto de 2020 a las 11:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

189

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No 29 de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

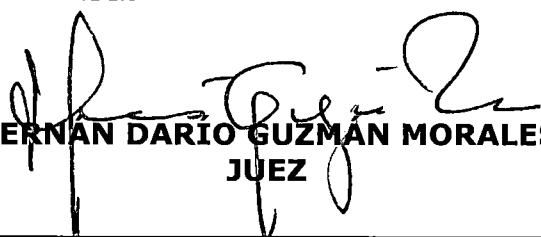
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00084 00
Demandante	LUIS ROSENDO GUZMÁN Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el día lunes tres (3) de agosto de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



JB4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00127 00
Demandante	OSCAR RENÉ TOVAR LEÓN Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el día miércoles doce (12) de agosto de 2020 a las 10:30 a.m.**

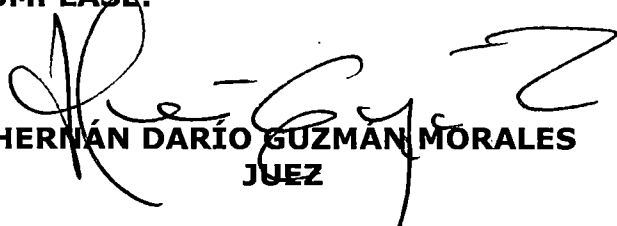
Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá tramitar los oficios ante la los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva – Huila, para llevar a cabo la video conferencia en la nueva fecha y hora señalada, junto con la debida citación de testigos LUZ ANGÉLICA RINCÓN MATÍNEZ y YUMBRAY ANDRADE CARDENAS.

El apoderado de la parte **demandante** deberá acreditar dicho trámite ante esta sede Judicial.

Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización **de la videoconferencia** que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada.

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha **13 de marzo de 2020** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

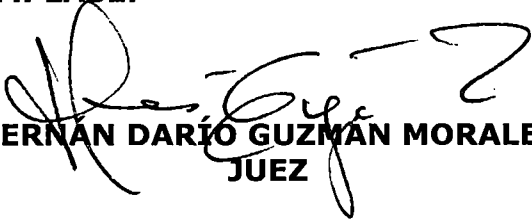
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00152 00
Demandante	STI SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA
Demandado	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el día miércoles (12) de agosto de 2020 a las 10:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00272 00
Demandante:	SEBASTIAN CARDONA CORREA Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y OTRO
Asunto:	AUTO DE IMPULSO

I. ANTECEDENTES

El llamamiento en garantía presentando por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A en contra de la Sociedad Nacional de Seguros S.A fue admitió por auto del 2 de agosto de 2019.

A su vez el llamamiento en garantía que le hizo Consorcio Express S.A.S a la Compañía de Seguros del Estado S.A fue admitido por proveído del 2 de agosto de 2019.

En la misma fecha se requirió a la parte demandante para ejecutar la notificación personal a un demandado que aun hacía falta por notificar.

II. CONSIDERACIONES

Lo corrección de providencias judiciales ha sido regulada por el CGP en su artículo 286 en donde se explica claramente que los errores puramente aritméticos, los errores de transcripción e inclusive por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, procede a solicitud de parte o de oficio, siempre que dichos errores estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

De cara a la norma, se observa, que en efecto en el auto del 2 de agosto de 2019, por un error involuntario del Despacho se señaló como demandado a uno de los demandantes, por tal motivo procede la corrección que solicitó la parte actora, y así se decidirá en la resolutive de esta providencia.

De otra parte, aun se no se han ejecutado las notificaciones de los autos que admitieron los llamamientos en garantía, por ello corresponde ejecutar dichas notificaciones. En mérito de estas consideraciones se,

RESUELVE:

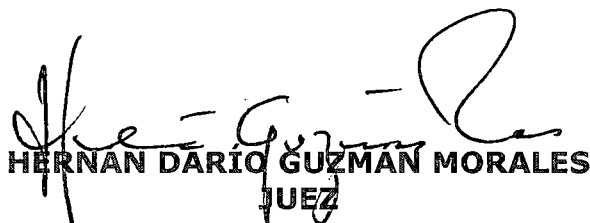
PRIMERO: Tomando en cuenta la norma y el error involuntario de alteración de palabras, se corrige el ordinal primero, del auto adiado 2 de agosto de 2019, el cual quedará así:

"PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, en el término perentorio de quince (15) días proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales tercero y quinto del auto de fecha 28 de febrero de 2018, en orden a notificar personalmente de la demanda al señor SANTIAGO CORONADO IBAÑEZ, lo anterior, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso, respecto del aludido demandado al tenor de lo articulado en el artículo 178 del CPACA."

SEGUNDO: REITERAR la orden de notificación de los autos admisivos de los llamamientos en garantía dictados el 2 de agosto de 2019.

TERCERO: PERMANEZCA en secretaría el expediente hasta tanto no se cumpla con esta carga procesal y se acredite su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha **13 de marzo**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

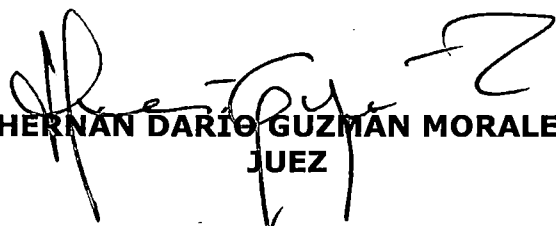
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00334 00
Demandante	VÍCTOR EMILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL INPEC
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el día martes cuatro (4) de agosto de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha **13 de marzo de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00349 00
Demandante:	ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA -OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda formulada por el señor Andrés Henz Gil Cristancho en contra de la Nación colombiana representada por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en razón a que el actor considera que la demandada le ha causado un daño antijurídico que debe resarcir.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."*

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario puede establecerse como lugar de ocurrencia la ciudad de Bogotá, además, el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá, por tales razones, considera esta judicatura que cuenta con competencia para conocer de la demanda que ahora se analiza por el factor territorial.

Competencia por el factor cuantía

La competencia para los jueces administrativos está dada en el artículo 155 del CPACA, disposición que en cuanto a la reparación directa establece:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía corresponde acudir a la regla contenida en el artículo 157 del CPACA según la cual *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen."* En este orden de ideas, observamos que la única pretensión indemnizatoria del demandante equivale a \$35.182.000 (fl. 8) que corresponde al valor de lo tasado por el apoderado de la parte demandante como perjuicio patrimonial producto del daño antijurídico que alega haber padecido, cifra que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

En lo relativo a la oportunidad para interponer el presente medio de control, debe el Despacho estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 4 de octubre de 2018, en donde se revocó la del 15 de marzo de 2018 proferida por este Despacho, porque ese cuerpo colegiado estimó que en esta oportunidad no había operado el fenómeno de la caducidad en atención al cómputo que se hizo en dicha providencia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante indica que ha experimentado un daño antijurídico ocasionado en la actividad de la Rama Judicial, por ese solo hecho estaría legitimado de hecho en la causa por activa para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de la sola formulación de la pretensión, ya en desarrollo del proceso y conforme a las pruebas que se alleguen legal y oportunamente al proceso se verificará el interés que el demandante tenga frente a las indemnizaciones solicitadas.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada ha sido a quien la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso, mientras que lo relativo a la legitimación material en la causa será materia de revisión al momento de dictar sentencia.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del CGP, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*". Además el artículo 74 de la misma obra jurídica también señala que "*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

Estudiado el contenido del expediente se observa que el señor Andrés Henz Gil Cristancho confirió poder a la abogada Nadia Marcela Pérez Corredor, para que presente demanda de reparación directa por la lesión antijurídica que alega haber sufrido a raíz de un proceso judicial¹, con nota de presentación personal ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.

Así las cosas, tomando en cuenta que se confirió poder en legal forma y con las exigencias que demanda el ordenamiento jurídico se entiende satisfecho este requisito.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 82 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente². De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

¹ Fl. 1 Cuaderno principal.

² Fl. 7 Cuaderno de pruebas.

Ahora, se recuerda que en la inadmisión se requirió a la parte actora para que acompañara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad frente al señor Álvaro Leyva Camargo, sin embargo, la apoderada presentó escrito subsanado la demanda pero no aportó la constancia requerida, por ese motivo se considera que no se ha agotado dicho requisito previo el cual es obligatorio frente a todos los demandados, pues de lo que se trata es de que se intente realmente precaver un litigio mediante el mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por ello cada uno de los demandados debe ser citado a agotar el requisito previo individualmente, además de que la Ley 640 de 2001 y el artículo 613 del CGP no hacen distinción alguna, en ese entendido se rechazará la demanda en relación con este demandado por no haber sido subsanada frente a este punto como ordena el artículo 169 del CPACA.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con todos los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado el señor Andrés Henz Gil Cristancho en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado y/ o a quien este hayan delegado para recibir notificaciones, así como al representante legal de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado en los términos del artículo 172 del CPACA al Ministerio Público, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer

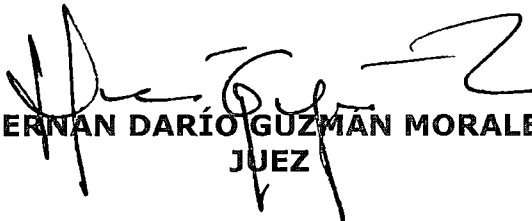
excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la demandada y a la representante del Ministerio Público delegada para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Andrés Henz Gil Cristancho en contra del señor Álvaro Leyva Camargo, por los precisos motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

ND/99

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

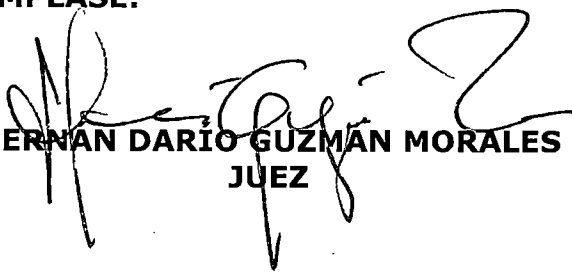
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00001 00
Demandante	MARÍA BERTILDE NEME DE MÉNDEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el día miércoles cinco (5) de agosto de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

984

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No 29 de fecha **13 de marzo de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

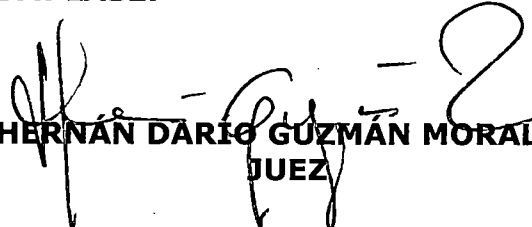
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00059 00
Demandante	JESSICA LORENA OSSA SEGURA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas por parte del Consejo Seccional de Judicatura a través de Acuerdo N° CFJBTA 20-3 del 30 de enero de 2020, para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo de este Despacho, se reprogramarán las audiencias del mes de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el día lunes tres (3) de agosto de 2020 a las 10:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>13 de marzo de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA	

284

finoliza
oro se
acumula.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00100 00 11001 33 43 059 2018 00236 00
Demandantes:	MYRIAM COGOLLO DE HERNÁNDEZ Y OTROS MARTHA LUCIA NAVAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda y acumulación de procesos

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **MYRIAM COGOLLOS DE HERNÁNDEZ, CRISTOBAL HERNÁNDEZ, YOLANDA HERNÁNDEZ COGOLLO, YANETH HERNÁNDEZ COGOLLO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ COGOLLO, AMPARO HERNÁNDEZ COGOLLO, LILIANA VIVEROS COGOLLO, EDGAR VIVEROS COGOLLO, ANGELA COGOLLO QUINTERO, ALICIA COGOLLO QUINTERO** y **MARIO COGOLLO QUINTERO** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

Así como los señores **MARTHA LUCIA NAVAS CUADROS, LEADY YULIANA LOZANO NAVAS, BRAYAN FRANCISCO LOZANO NAVAS, ANA LUCIA GÓMEZ DUARTE, LISANDRO ALBERTO APONTE GÓMEZ, CLAUDIA PATRICIA JAIMES GÓMEZ** y **SONIA JAIMES GÓMEZ** por intermedio de apoderado judicial, contra la misma institución.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura medio de control de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados por la presunta falla en el servicio originada en la muerte de los señores Luis Francisco Lozano Gómez y Jairo Alexander Hernández Cogollo.

II. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Este Foro Judicial, advierte que mediante memoriales de fecha 13 de septiembre de 2019, 25 de octubre de 2019 y 6 de febrero de 2020, radicados al interior del expediente No. 2018-00236, que cursa ante este Despacho, el apoderado de la parte actora, solicitó la acumulación de procesos de qué trata el artículo 148 de la Ley 1564

de 2012, con el expediente con radicado No. 2018-00100, que de igual manera se tramita en esta Sede Judicial.

Sea lo primero, señalar que para que proceda la acumulación de procesos, la norma antes enunciada, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la aplicación de las siguientes reglas:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

(...).

Con base en lo anterior, esta Judicatura, considera que en el asunto que nos ocupa se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, como pasa a exponerse:

En primera medida, este Foro Judicial, advierte que tanto el proceso con radicación No. 2018-00100 y No. 2018-00236, se encuentran en la misma etapa procesal, ya que los dos están a la espera de que se profiera auto admisorio de la demanda.

Asimismo, ambos se pueden tramitar por el mismo procedimiento al ser instaurados en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Por último, las pretensiones formuladas en las dos actuaciones antes señaladas, buscan la declaración de responsabilidad de la Policía Nacional, por la muerte de dos ciudadanos¹, a manos de integrantes de la referida institución quienes según lo descrito en las demandas, realizaban una persecución injustificada en contra de una serie de personas que se encontraban enlistadas como *indeseables*, las cuáles debían ser asesinadas dentro de la práctica denominada como "*Limpieza social*".

En atención a lo expuesto, se procederá acceder a la solicitud de acumulación formulada por la parte actora, motivo por el que el expediente con radicado No. 2018-0236 se acumulará al No. 2018-0100, por ser este el más antiguo en su radicación.

¹ En el proceso No. 2018-0236 se responsabiliza a la Policía Nacional, por la muerte del señor Luis Francisco Lozano Gómez; mientras que en el proceso con radicado No. 2018-0100, se le atribuye la muerte del ciudadano Jairo Alexander Hernández Cogollo.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Esta Judicatura advierte que al ser la ciudad de Bogotá, la Sede Principal de la Policía Nacional, radicaría las demandas en éste circuito; evento que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que este Foro Judicial sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer estos procesos.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según

la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Para el expediente con radicado **No. 2018-0100**, la parte actora tasó la cuantía en trescientos cuarenta y tres millones trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos (**\$343.394.408**), mientras que en el proceso **No. 2018-0236**, en la suma de doscientos cuarenta y cinco millones quinientos veintiocho mil novecientos ochenta y seis pesos (**\$245.528.986**), valores estos que corresponden al valor de los perjuicios materiales solicitados en las pretensiones de las demandas y que en todo caso no superan los 500 SMLMV que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que los dos procesos que nos ocupan fueron objeto de estudio por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al haberse rechazado las demandas, por operar el fenómeno jurídico de la caducidad. Así, la aludida Corporación, determinó:

Para el proceso con radicado **No. 2018-0100**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección A, advirtió que en esta etapa procesal no existe material probatorio suficiente que permita determinar que la causación de los daños deprecados por los demandantes, ocurrieron por la comisión del delito de ejecución extrajudicial determinado como de lesa humanidad, por lo que no es posible determinar en este momento si opera o no el término de la caducidad (fls. 200 – 208).

A su vez, en el proceso con radicado **No. 2018-0236**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección B, señaló que la muerte del señor Luis Francisco Lozano Gómez, a manos de posibles miembros de la Policía Nacional, por las cuales se pretende la declaración de responsabilidad por constituirse en un delito de lesa humanidad puede demandarse en cualquier tiempo (fls. 199 – 208).

Con base en lo anterior, es claro que el estudio de caducidad de las demandas que nos ocupan, ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y lo procedente es acatar lo dispuesto por el superior y continuar con el análisis de los demás requisitos para admitir las demandas señaladas con anterioridad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada en ambos procesos pues quienes hoy fungen como demandantes indican que han sido víctimas de un daño antijurídico ocasionado por la presunta falla en el servicio, generada por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al ser los presuntos responsables de la muerte de los señores Luis Francisco Lozano Gómez y Jairo Alexander Hernández Cogollo. De allí que ese solo hecho legitima en la causa a los actores para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien los actores han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

En lo que respecta al proceso con radicado número **2018-0100**, esta Sede Judicial encuentra, que mediante auto del 8 de junio de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia, al no haberse aportado los poderes otorgados por los demandantes al abogado Reinaldo Mantilla Parra; evento que fue subsanado el día 21 de junio de 2018; sin embargo el poder allegado no fue suscrito, ni autenticado por el señor Mario Cogollos Quintero, quien integra la parte activa en la aludida causa.

En razón a lo anterior, y atendiendo a que el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causal de rechazo "*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido*

la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, se procederá a rechazar la demanda frente al señor Mario Cogollos Quintero.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Estudiado el contenido de los dos expedientes se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representaran al abogado Reinaldo Mantilla Parra², quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera³.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con los certificados emitidos por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, en lo que respecta al proceso con radicado No. 2018-0100 y en la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, para el proceso identificado con el número 2018-0236, visibles en el expediente⁴. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular las demandas que nos ocupan, además de la lectura del escrito de las mismas, emerge claro para esta judicatura que cumplen con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirán las demandas.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de acumulación de procesos, impetrada por el abogado Reinaldo Mantilla Parra, motivo por el que el expediente con radicado No. 2018-0236 se acumulará al No. 2018-0100, por ser este el más antiguo en su radicación.

² Fls. 167 a 171 cuaderno ppal, expediente No. 2018-0100.

Fls. 24 a 31 cuaderno ppal, expediente No. 2018-0236.

³ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>.

⁴ Para el expediente No. 2018-0100, fls. 44 a 52 -cuaderno ppal.

Para el expediente No. 2018-0236 fls. 32 a 36 -cuaderno ppal.

SEGUNDO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado, por el señor Mario Cogollos Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: ADMITIR las demandas promovidas a través de abogado por los señores MYRIAM COGOLLOS DE HERNÁNDEZ, CRISTOBAL HERNÁNDEZ, YOLANDA HERNÁNDEZ COGOLLO, YANETH HERNÁNDEZ COGOLLO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ COGOLLO, AMPARO HERNÁNDEZ COGOLLO, LILIANA VIVEROS COGOLLO, EDGAR VIVEROS COGOLLO, ANGELA COGOLLO QUINTERO, ALICIA COGOLLO QUINTERO, MARTHA LUCIA NAVAS CUADROS, LEADY YULIANA LOZANO NAVAS, BRAYAN FRANCISCO LOZANO NAVAS, ANA LUCIA GÓMEZ DUARTE, LISANDRO ALBERTO APONTE GÓMEZ, CLAUDIA PATRICIA JAIMES GÓMEZ y SONIA JAIMES GÓMEZ, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de **ambas** demandas, de sus anexos y del auto admisorio, a la Policía Nacional y al

representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandante al abogado Reinaldo Mantilla Parra, en los términos de los poderes obrantes en los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

CGH/R

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No <u>29</u> de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00249 00
Demandante:	MARIA VICTORIA MENDEZ DUSSAN Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-CONSORCIO EXPRESS S.A.S.
Asunto:	AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 29 de noviembre de 2018, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.

Por la secretaría se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, el día 25 de febrero de 2019.

Luego, el 4 de julio de 2019, radicó su contestación de la demanda la sociedad Consorcio Express S.A.S.

En la misma fecha en que contestó la demanda el apoderado de Consorcio Express S.A.S, presentó llamamiento en garantía en contra de la aseguradora QBE Seguros S.A y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

El apoderado de la Empresa de Consorcio Express S.A.S., sustenta la solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora QBE Seguros S.A identificada con NIT No. 860-002-254-0 y la Compañía Mundial de Seguros S.A identificada con NIT No. 860-037-013-6, en dos hechos, el primero de ellos, que la llamante celebró el contrato de concesión 008 del 17 de diciembre de 2010 con la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., amparado por la póliza de seguros RCE No. 000706535047; y un segundo hecho que el vehículo que administra Consorcio Express S.A.S involucrado en el accidente por el que hoy se reclama indemnización estaba amparado por la póliza No. 000706535047.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso*

total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 ibídem, remite en lo no regulado al procedimiento civil, sobre el plazo para llamar el canon 64 del CGP dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía objeto de pronunciamiento, especialmente se pasará a revisar lo relativo a la oportunidad para proponer el llamamiento en garantía, que según dijimos previamente sería el mismo que para contestar la demanda.

Se recuerda que, las entidades públicas y demás personas que sean llamados en calidad de demandados, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuentan con un término de 55 días a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, para contestarla, esto se extrae haciendo una interpretación sistemática de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo sobre el caso en concreto se pueden destacar los siguientes hechos: la notificación del auto admisorio de la demanda, a la sociedad Consorcio Express S.A.S. se practicó el día 25 de febrero de 2019 a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico de dicha sociedad, inclusive a folio 54 del sumario obra constancia de que dicho mensaje de datos fue leído, ahora bien, el plazo inicial de 25 días que establece el artículo 199 del CPACA venció el 2 de abril de 2019, luego continua el cómputo y se suspende entre el 12 y 22 de abril por la vacancia judicial debido a la semana santa, por ello los 30 días que corresponde específicamente al traslado de la demanda vencieron el 22 de mayo de 2019, no obstante, el apoderado de la sociedad Consorcio Express S.A.S radicó escrito contentivo de su contestación de la demanda y del presente llamamiento en garantía hasta el día 4 de julio de 2019, es decir más de 1 mes después de vencida la oportunidad para contestar la demanda, en razón a lo

anterior resulta imposible admitir la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por esta sociedad y en ese sentido se rechazará.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

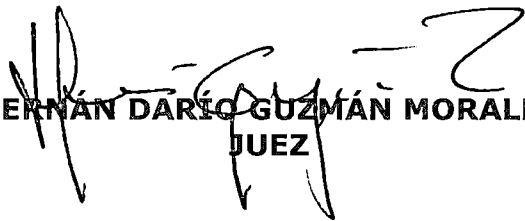
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la sociedad Consorcio Express S.A.S en contra de la QBE Seguros S.A y la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: HACER las anotaciones en la base de datos de la rama judicial sistema justicia siglo XXI.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Juan Carlos Rojas Cerón, como apoderado especial de Consorcio Express S.A.S en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

Notar

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00249 00
Demandante:	MARIA VICTORIA MENDEZ DUSSAN Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-CONSORCIO EXPRESS S.A.S.
Asunto:	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 29 de noviembre de 2018, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.

Por la secretaría se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, el día 25 de febrero de 2019.

Luego, el 26 de abril de 2019, radicó su contestación de la demanda la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO.

En la misma fecha en que contestó la demanda la apoderada de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio, presentó llamamiento en garantía en contra de la aseguradora QBE Seguros S.A.

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

La apoderada de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., sustenta la solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora QBE Seguros S.A, identificada con NIT No. 860-002-254-0, en el hecho de que celebró el contrato de concesión 008 del 17 de diciembre de 2010 con la empresa Consorcio Express S.A.S, en dicho contrato se acordó que la responsabilidad por daños a terceros derivados de la actividad a desplegar por el concesionario los asumiría este, además, el concesionario tomó la póliza de seguros RCE No. 000706535047 para garantizar los riesgos derivados de la actividad que desarrollaría en ejecución de dicho contrato, teniendo como beneficiaria o asegurada a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a*

un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 ibídem, remite en lo no regulado al procedimiento civil, sobre el plazo para llamar el canon 64 del CGP dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla.

Lo anterior nos remite al artículo 66 del CGP, que regula el trámite al que se encuentra sometido el llamamiento, el cual incluye la notificación personal del llamado como primer paso, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídico sustancial que ata llamante y llamado en la sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A la luz de la norma en cita solo cabe hacer una salvedad, si bien esta norma expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, lo que resulta a todas luces una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante, tal diferencia se entiende salvada, atendiendo al principio de especialidad, estatuido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que se traduce en que *"la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general,"* por tanto el plazo para que el llamado se manifieste frente a la convocatoria que se ha hecho al proceso en un asunto de carácter contencioso administrativo es de quince (15) días, como dispone el canon 255 del CPACA.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía objeto de pronunciamiento.

En lo que se refiere al llamamiento en garantía que hace la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A a la aseguradora QBE Seguros S.A.S, se observa que: el primer requisito en cuanto a la oportunidad se cumple pues el traslado de la demanda vencía el 22 de mayo de 2019 y el escrito del llamamiento se radicó el 26 de abril de 2019, se identificó plenamente a la llamada en garantía, encontrándose la aseguradora representada legalmente por Nicolás Delgado González al momento de formulado el llamamiento; se señaló una dirección para notificaciones judiciales de la aseguradora: carrera 7 #76-35 de esta ciudad; se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, que consiste en la suscripción del contrato seguro de responsabilidad extracontractual entre Consorcio Express S.A.S y QBE Seguros S.A, en el cual se estipuló que el beneficiario o asegurado sería La Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A.

De otro lado, conviene recordar que el artículo 68 del CGP prescribe en su inciso segundo que: *"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."*

Lo anterior se trae a colación tomando en cuenta que mediante escritura pública 00154 del 1 de febrero de 2020, QBE Seguros S.A fue absorbida por Zúrich Colombia Seguros S.A, lo que implica que QBE Seguros S.A fue disuelta y la sociedad absorbente asumió todos los contratos de seguro que ella había celebrado con anterioridad, en ese entendido, tendríamos que tener a esta sociedad como sucesora procesal de la llamada en garantía de cara a lo estipulado en la norma en cita, misma que cuenta con buzones físicos y electrónicos para notificaciones judiciales, los cuales son: Calle 116 # 7.15 Of 1401 Edificio Cusezar de esta ciudad y notificaciones.co@zurich.com; y su representante legal es el señor Oscar Manuel Carrillo¹.

Debe tenerse en cuenta que según el certificado de existencia y representación legal Zúrich Colombia Seguros S.A., dicha persona jurídica no autorizó recibir notificaciones judiciales a través de correo electrónico, por tal razón será carga del llamante en garantía practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del llamamiento a su llamada, en los términos de los artículo 291 a 292 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

En suma, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada reúne los requisitos consagrados en los artículos 64 a 66 del CGP, y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹ Tomado del certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá consultado de modo digital por el Despacho y que obra impreso a folios xx del cuaderno del llamamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A-TRANSMILENIO en contra de la QBE Seguros S.A, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

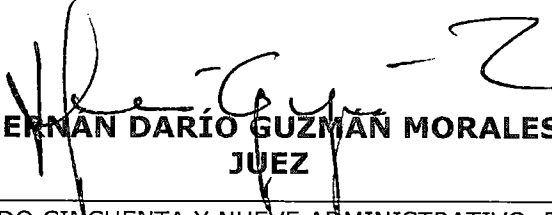
SEGUNDO: TENER como sucesora procesal de QBE Seguros S.A a la empresa Zúrich Colombia Seguros S.A, con apoyo en lo expuesto previamente.

TERCERO: CÍ TAR Y HACER comparecer como llamada en garantía de la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A, a la aseguradora Zúrich Colombia Seguros S.A, en calidad de sucesora de QBE Seguros S.A., por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la empresa Zúrich Colombia Seguros S.A, a su dirección para notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, Calle 116 # 7-15 Of 1401 Edificio Cusezar; de la presente providencia y del auto admisorio de la demanda, a cargo de la parte interesada, TRANSMILENIO S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, debiendo enviar el citatorio para notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP y de ser necesario el aviso para notificación de que trata el artículo 292 antedicho, sin necesidad de auto que lo autorice u ordene, dentro del plazo previsto en el artículo 66 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, como lo ordena el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se contará a partir del momento en que venzan los veinticinco (25) días a que alude el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha **13 de marzo**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



dH/MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	EJECUTIVO-CONTRACTUAL
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00351 00
Demandante:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Demandado:	CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C
Asunto:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por el Instituto de Desarrollo Urbano en contra de la sociedad Civing Ingenieros Contratistas Sociedad en Comandita, con el propósito de que ejecute la obligación contenida en una sentencia judicial.

II. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

El Instituto de Desarrollo Urbano a través de apoderada judicial promovió proceso ejecutivo, en contra de la sociedad Civing Ingenieros Contratistas S.en.C, en orden a obtener se libre mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$65.175), más las costas, intereses y agencias en derecho a que hubiere lugar por esta actuación ejecutiva.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

En un proceso judicial tramitado ante este Despacho con el radicado 11001 33 36 032 2014 00088 01 se dictó sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda el día 8 de febrero de 2015.

Posteriormente la entidad demandada en este proceso, IDU, interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia por memorial que radicó el 15 de febrero de 2016.

Al resolver la alzada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por sentencia del 7 de septiembre de 2016 decidió revocar la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas de instancia a la parte actora.

Las costas del proceso fueron liquidadas por la secretaría del Despacho y aprobadas en auto del 21 de septiembre de 2018.

III. CONSIDERACIONES

Habiéndose reseñado el propósito de la presente decisión, se procede a efectuar el análisis respectivo en orden a determinar en primer lugar, si este Despacho judicial tiene competencia para conocer del presente asunto y corroborado este presupuesto, valorar si el título ejecutivo invocado reúne las condiciones necesarias previstas por el artículo 422 del CGP para librar mandamiento de pago, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430 del mismo estatuto, los cuales se aplicarán conforme a lo señalado en el artículo 299 del CPACA¹.

2.1. COMPETENCIA

Con la entrada en vigencia del CPACA se introdujeron nuevos parámetros para determinar la competencia para conocer de las ejecuciones de sentencias que se promuevan dentro de la jurisdicción contencioso administrativa. Dentro de las reglas de competencia se establecieron criterios de cuantía² y de territorio³ para definir a quien correspondía cada asunto.

Sin embargo, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de sentencias, es el factor de conexidad, esto lo podemos observar claramente en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA según el cual *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Dicha disposición normativa es reforzada por el artículo 298 ibídem cuando el legislador para desvirtuar cualquier duda señaló que sin excepción alguna el juez que profiere la sentencia judicial, por haber conocido las vicisitudes del trámite ordinario ordena también su cumplimiento.

Las normas antes mencionadas regulan las situaciones en que la competencia se determina por el factor territorial, ahora, más que dicho factor de atribución, en los procesos ejecutivos el factor determinante es el de conexidad, como se dijo anteriormente, bajo esos supuestos el Consejo de Estado dictó una decisión de unificación, con el objeto de sentar un criterio diáfano y concreto sobre el juez competente para ejecutar las sentencias judiciales, dicha corporación elaboró un recuento histórico de las disposiciones en materia esta clase de asuntos, al respecto expuso esa corporación:

"La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

¹Ley 1437 de 2011

² Numeral 7 de los artículos 152 y 155 ibídem.

³ Numeral 9º artículo 156 de la misma obra.

Así, esta competencia por conexión o "forum conexitatis" (...) opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía.

(...)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.⁴"

Ahora bien, para esta causa el título ejecutivo lo integran la sentencia del 8 de febrero de 2015, la sentencia del 7 de septiembre de 2016 y el auto del 21 de septiembre de 2018, providencias proferidas por este juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de tal suerte que con arreglo a todas las consideraciones que venimos esbozando este despacho es competente para conocer de esta ejecución, máxime cuando la obligación propiamente dicha está contenida en el auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

2.2. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TITULO

Además de la competencia, es imperativo para determinar si frente a la ejecución promovida por el Instituto de Desarrollo Urbano el artículo 422 del CGP, cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del CPACA, dicha norma prescribe que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, que señala que en términos de aquel estatuto prestan merito ejecutivo *"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

Como se desprende de las disposiciones transcritas, para la estructuración del título ejecutivo debemos encontrarnos ante una obligación clara, expresa y exigible, en ese entendido resulta necesario conocer a que se refieren esas

⁴ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

condiciones o exigencias para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo.

La obligación es clara cuando de la simple lectura del título ejecutivo prima facie se logra determinar quiénes son acreedor y deudor, qué se debe y desde cuándo, el carácter expreso hace referencia a que el contenido obligacional salte de bulto sin necesidad de acudir a complicadas interpretaciones por encontrarse debidamente especificado, por último, lo exigible denota la condición de hacer efectivo su cumplimiento inmediato, es decir, que se trate de una obligación pura y simple que no esté sujeta a condición o plazo, o que habiendo estado sujeta a alguno de estos modos el mismo ya se hubiere cumplido, esto es, que el plazo venció o que la condición se cumplió.

En el asunto de la referencia se puede determinar claramente que personas integran los extremos de la Litis, a saber; ejecutante y ejecutado, el primero es el beneficiario de la condena en costas que impuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por sentencia del 7 de septiembre de 2016, y que quedó liquida por auto del 21 de septiembre de 2018, concretamente el Instituto de Desarrollo Urbano, a su vez la parte pasiva del litigio, es decir el ejecutado, es la sociedad Civing Ingenieros Contratistas, en razón a que a ésta persona jurídica de derecho privado se le impuso la condena en costas contenida en las providencias previamente aludidas, en este sentido se considera satisfecho el requisito de la claridad del título.

En lo relativo a la expresividad del título ejecutivo tenemos que de la sola lectura de las providencias que se pretenden ejecutar, se puede inferir su claridad, pues en ellas se consagrara claramente una obligación de pagar una suma de dinero, la cual quedó en cabeza de la sociedad Civing Ingenieros Contratistas S.en.C, en favor del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

Finalmente en punto de la exigibilidad, tendríamos que decir que las sentencias judiciales son ejecutables una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso como prevé el artículo 305 del CGP, y al tratarse de una condena impuesta en contra de un particular obliga al vencimiento del plazo de ejecutabilidad de las providencias judiciales señalado en el artículo 192 del CPACA, de tal modo que, en este asunto la providencia de obediencia a lo resuelto por el superior se notificó por publicación en estado del 24 de septiembre de 2018 de tal suerte que cuando se radicó la solicitud de ejecución ya era exigible la obligación que ahora se ejecuta, sin embargo, también debe tenerse en cuenta el plazo de caducidad para la acción ejecutiva.

Es así que el literal k) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda ejecutiva que será de *"cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*

Tomando en consideración esta norma, en conjunto con lo dicho en líneas precedentes, la oportunidad para presentar la ejecución que ahora se estudia corría entre el 25 de septiembre de 2018 y el 25 de septiembre de 2023, ahora, esta demanda fue radicada ante la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 8 de octubre de 2018, lo que significa que aún

no había fenecido la oportunidad para ello, manteniéndose aun la ejecutabilidad y exigibilidad del título base de recaudo.

Adicionalmente, los títulos ejecutivos pueden catalogarse en simples o complejos. Son simples, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento y complejos, cuando se requiere de la existencia simultánea de varios de ellos.

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución es complejo, toda vez que se encuentra contenido en varios documentos, esto es, un par de providencias judiciales en donde se ordena el pago de unas sumas de dinero por concepto de condena en costas, mismos que reposan en original en el expediente del proceso ordinario que se tramitó ante este juzgado, por lo que se puede inferir que constituyen plena prueba contra de Civing Ingenieros S.en.C en los términos del artículo 297 numeral 1 del CPACA.

Corolario de lo anterior, tenemos que el título ejecutivo complejo que se presenta como sustento de la demanda ejecutiva, reúne todas las exigencias sustanciales y formales previstas en el ordenamiento jurídico, de ahí la procedencia de la orden ejecutiva.

El artículo 430 del CGP, prescribe que reunidos los requisitos intrínsecos del título ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago *"en la forma pedida si fuera procedente o en la que aquel considere legal"* así las cosas, se hace procedente librar mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, por el pago de la suma de dinero contenida en el título base de ejecución que corresponde a SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$65.175), que de acuerdo a las providencias que integran el título ejecutivo, corresponden a la condena en costas impuesta y liquidada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y este Despacho, respectivamente.

Por último, conviene destacar que el inciso segundo del artículo 306 del CGP, en cuanto a la notificación de un mandamiento ejecutivo en una ejecución a continuación del proceso ordinario como la que ahora se analiza, ha previsto dos formas de notificación: una si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, que será por estado; y la otra, que si se presenta posteriormente, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Pues bien, en el trámite ordinario el auto de obediencia a lo resuelto por el superior fue notificado en estado No. 120 del 24 de septiembre de 2018, y la solicitud de ejecución se radicó el 8 de octubre de 2018, en conclusión dicha solicitud se interpuso dentro del plazo a que aludimos en el párrafo anterior, por tal motivo la notificación de la orden ejecutiva que se dictará al ejecutado se hará por publicación en estado.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del proceso promovido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, en contra de la sociedad **CIVING INGENIEROS S.EN.C**, por la suma de **SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$65.175)**, con base en los precisos motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

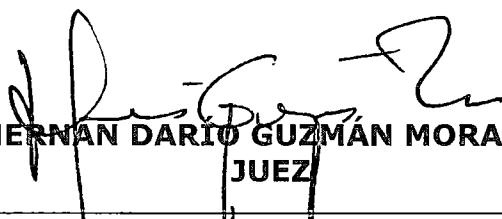
SEGUNDO: NOTIFICAR por publicación en estado a la sociedad **CIVING INGENIEROS S.EN.C** del presente mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA, de acuerdo a lo expuesto en la considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER término de cinco (5) días para pagar la suma de dinero por la cual se libra mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 431 del CGP, o el de diez (10) días, para presentar las excepciones conforme lo ordenado por el canon 442 del CGP.

CUARTO: De igual manera **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al demandado y a la representante del Ministerio Público delegada para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante del presente mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha **12 de marzo**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



MPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	EJECUTIVO-CONTRACTUAL
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00351 00
Demandante:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Demandado:	CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C
Asunto:	AUTO ORDENA EMBARGO

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el objeto de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares radicada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la petición de medidas cautelares¹

La apoderada de la parte ejecutante, solicitó al Despacho que se decreten en su favor las siguientes medidas cautelares:

"(...) El embargo y la retención de los dineros, CDT'S depósitos a término acciones u otros títulos valores que posea la compañía CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S en C, identificada con NIT 860.451.253-1 en los bancos (Bancolombia S.A, Colpatria, Banco Popular, Banco AV Villas, BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario, Helm Bank, y Banco Citiy Bank), por la suma de \$62.175 conforme se ordenó en la sentencia calendada el 17 de septiembre de 2016 (...) más los intereses moratorios al doble de los corrientes, desde la ejecutoria hasta su pago efectivo, más las costas del proceso."

III. CONSIDERACIONES.

Esta ejecución se promueve en contra de una persona natural comerciante, que en desarrollo de una relación contractual fue declarada incumplida y se le ordenó reintegrar o pagar unas sumas de dinero, en ese entendido, las decisiones que son aplicables a su situación serán las establecidas para los particulares en el Código Civil y el Código General del Proceso.

En lo que atañe a la satisfacción de los créditos insolutos, según el artículo 2488 del CC *"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o*

¹ El memorial que las contiene se encuentra a folio 8 del cuaderno de la ejecución.

futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677." Esta norma consagra lo que se conoce doctrinalmente como la prenda general de garantía de los bienes del deudor, que implica que este debe satisfacer los créditos que pesen en su contra con todos sus bienes excepto los que la ley prohíbe que se embarguen.

Así, esta norma se complementa con la lista de bienes inembargables enunciada en el artículo 1677 del CC, que incluye: el salario mínimo legal o convencional; el lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas; los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado; los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual; los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes; la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente; los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

No solo están excluidos de la prenda general de garantía para los acreedores, estos bienes, sino también aquellos catalogados como tales por el artículo 594 del CGP, norma que en cuanto a los particulares incluye los siguientes:

- a. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
- b. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.
- c. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
- d. Los uniformes y equipos de los militares.
- e. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
- f. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
- g. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
- h. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
- i. Los derechos personalísimos e intransferibles.
- j. Los derechos de uso y habitación.
- k. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

Atendiendo que las dos normas referidas regulan la misma materia, conviene recordar que el listado de bienes inembargables consagrado en el artículo 1677 del Código Civil, fue adicionado por el artículo 1004 del Código Judicial, pero el mismo fue derogado por subrogación, por el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, y éste a su vez derogado expresamente por el artículo

626 del Código General del Proceso, por lo cual es dable colegir que la norma vigente hoy en materia de inembargabilidad de bienes es el artículo 594 del CGP, el cual amplió el espectro de la inembargabilidad.

Con base en estos razonamientos resulta admisible la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en este asunto, ello con la advertencia de los límites o condiciones de inembargabilidad que define el artículo 594 del CGP.

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el embargo no podrá exceder el valor de crédito y las costas más el 50% del valor de la ejecución.

La cifra correspondiente al valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago fue de \$62.175, más el 50% arroja como resultado la cifra de \$92.262,5 moneda corriente, ahora bien, como quiera que esta medida previa se decreta concomitante con la orden ejecutiva aún no se ha condenado en costas, de tal suerte que se tomará por este concepto un diez por ciento del valor del mandamiento ejecutivo, que equivale a \$6.217,5 bajo esos supuestos, el límite de esta medida cautelar será de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$99.480)

Para hacer efectiva la medida cautelar decretada, en la cuantía indicada, se librarán comunicaciones a las correspondientes entidades con el objeto de que constituyan el certificado del depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido, todo ello de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Pese a todo lo expuesto, conforme al párrafo del artículo 594 *ibídem*, es necesario informar a las entidades obligadas a cumplir las medidas que deberán tomar en cuenta la naturaleza y cuantía de los dineros allí depositados, y en el evento de constatar que pertenecen cualquier otro tipo de bienes o rentas o recursos amparados por la regla de la inembargabilidad, o superan los topes legales y reglamentarios, se abstendrán de dar aplicación a las mismas, para lo cual, se servirán informar por escrito en tal sentido al despacho al día hábil siguiente al recibido de la comunicación pertinente.

Es menester anotar que la parte ejecutante además de esta medida solicitó el embargo de la razón social Civing Ingenieros Contratistas S en C, no obstante, esta judicatura en atención a la cuantía de la orden ejecutiva y de la media propiamente dicha, considera excesiva esta cautela y la negará atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 599 del CGP, además, que este tipo de cautela sobre una razón social no es susceptible de inscripción en el registro mercantil según explica un criterio hermenéutico a tener en cuenta, como es el Concepto 220-103038, del 4 de septiembre de 2011, emitido por la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y consecuente retención de los dineros, que reposen en: CDT'S depósitos a término, acciones, u otros títulos valores que posea la compañía **CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S en C**, identificada con NIT 860.451.253-1, en los bancos: Bancolombia S.A, Scotia Bank- Colpatría, Banco Popular, Banco AV Villas, BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario, y Helm Bank.

SEGUNDO: LIMITAR la medida decretada sobre los recursos que tenga el ejecutado en las entidades destinatarias de la orden cautelar, a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$99.480)**, conforme a la considerativa de esta providencia.

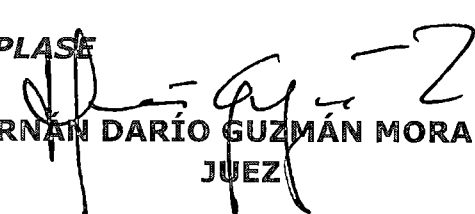
TERCERO: OFICIAR a las entidades obligadas a cumplir la medida de embargo aquí decretada con el objeto de que constituyan el certificado del depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido, todo ello de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

CUARTO: PREVENIR a las entidades obligadas a cumplir las medidas que conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, deberán tomar en cuenta la naturaleza y cuantía de los dineros allí depositados, y en el evento de constatar que pertenecen cualquier tipo de bienes o rentas o recursos amparados por la regla de la inembargabilidad, o superan los topes legales y reglamentarios, **se abstendrán de dar aplicación a las mismas, para lo cual, se servirá informar por escrito en tal sentido al despacho al día hábil siguiente al recibido de la comunicación pertinente.**

QUINTO: Por secretaria **LIBRAR** lo oficios correspondientes, en donde se señalará el límite de la medida, el plazo con el que cuentan para cumplirla, como se dijo en el ordinal cuarto y la prevención expuesta en el ordinal quinto.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de embargo sobre la razón social **CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S en C**, por los motivos expresamente expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha **12 de marzo**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



04/03/20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00434 00
Demandante	INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Asunto	DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por Ingrid Carolina Hernández Cardona, Blanca Libia Cardona Montoya, Hennyssen Helena Hernández Cardona, Luz Mery Roa Cardona, Lorenm Camila Robayo Roa, Giovanni Stiven Sarmiento Roa y Manuel Andrés García Peña, en contra el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano, en razón a que consideran que estas autoridades les han infligido un daño que deben resarcir.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que se pretende una declaración de responsabilidad extracontractual de dichas autoridades, lo que según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, debe ser conocido por esta jurisdicción así:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."*

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que los hechos materia de discusión tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá, por ello se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso y está satisfecho este presupuesto procesal.

Competencia por el factor cuantía

Sobre este punto es menester recordar que la competencia para los jueces administrativos está delimitada en el artículo 155 del CPACA, que en cuanto al medio de control de reparación directa señala:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía la regla contenida en el artículo 157 del CPACA según la cual *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende \$30.000.000 que corresponde a la pretensión de los perjuicios materiales en la modalidad de daño

emergente reclamado por la señora Ingrid Carolina Hernández Cardona (fl. 3), ahora bien, el límite de competencia por la cuantía en esta clase de asuntos corresponde a 500 SMLMV que en dinero actual serían \$439.000.000 y revisando la pretensión mayor de la demanda se encuentra que dicha cifra que no supera el límite de cuantía de los juzgados administrativos, por lo que es claro que la competencia por dicho factor corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Ahora bien, según el relato de la demanda el hecho dañoso en este asunto consiste en las presuntas lesiones que experimentó el 8 de octubre de 2016, así las cosas, el término a que alude la norma en cita corrió entre el 9 de octubre de 2016 y el 9 de octubre de 2018, empero, dicho plazo fue suspendido por la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 8 de octubre de 2018, es decir faltando 1 día para que venciera el plazo de caducidad, permaneciendo dicha suspensión hasta el 19 de diciembre de 2018, lo que implica que el plazo para interponer la demanda se extendería hasta el 20 de diciembre de 2018, que dicho sea de paso es el primer día de la vacancia judicial, no obstante, la demanda fue radicada el día 19 de diciembre de 2018, lo que permite concluir que la pretensión fue formulada oportunamente, de tal suerte que se declara cumplido este requisito o presupuesto procesal.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes alegan haber experimentado un daño antijurídico originado en la actividad del Distrito Capital de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano, por ese solo hecho estarían legitimados de hecho en la causa por pasiva para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de

la sola formulación de la pretensión, ya en desarrollo del proceso y conforme a las pruebas que se alleguen legal y oportunamente se verificará el interés subjetivo de la parte actora y la plausibilidad de la pretensión.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quienes la parte demandante imputó la responsabilidad por la presunta lesión antijurídica que alegan haber sufrido, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del CGP, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*. Además el artículo 74 de la misma obra jurídica también señala que *"El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

Estudiado el contenido del expediente se observa que Ingrid Carolina Hernández Cardoa, Blanca Libia Cardona Montoya, Hennyssen Helena Hernández Cardona y Manuel Andrés García Peña otorgaron poder a título personal en favor del abogado Uriel Fernando Garrido Prada¹, así como, la señora Luz Mery Roa Cardona también confirió poder al abogado Uriel Fernando Garrido Prada a título personal y como representante legal sus hijos menores de edad Giovanni Stiven Sarmiento Roa y Lorenm Camila Robayo Roa², con el propósito de que su apoderado interpusiera demanda de reparación directa para obtener indemnización por las lesiones que sufrió la primera de ellas, con lo que se da por acreditado el requisito en cuanto al derecho de postulación y a la representación judicial de los demandantes.

Es de anotar que fueron aportados los Certificados de Registro Civil de Nacimiento de los niños menores de edad Giovanni Stiven Sarmiento Roa y Lorenm Camila Robayo Roa, quienes vienen representados por su madre la señora Luz Mery Roa Cardona³, con lo cual se satisface el requisito previsto en el artículo 166 del CPACA en cuanto a la prueba de la calidad en que se concurre al proceso cuando se hace en representación de otras personas.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos.⁴ De este modo es claro que el extremo demandante agoto el requisito de procedibilidad de la conciliación.

¹ Fls. 19 a 20 del cuaderno principal.

² Fls. 19 a 20 del cuaderno principal.

³ Fls. 25 a 26 del cuaderno principal.

⁴ Fls. 62 a 69 del cuaderno principal.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, como se ha ilustrado en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por Ingrid Carolina Hernández Cardona, Blanca Libia Cardona Montoya, Hennyssen Helena Hernández Cardona, Luz Mery Roa Cardona, Lorenm Camila Robayo Roa, Giovanni Stiven Sarmiento Roa y Manuel Andrés García Peña, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DE MOVILIDAD** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DE MOVILIDAD** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

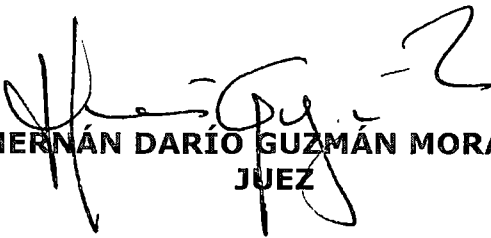
CUARTO: CORRER traslado, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, especialmente toda la documentación que repose en sus archivos en relación con el accidente de tránsito ocurrido el 8 de octubre de 2016, en la Calle 22 Sur Carrera 8A-35 de la localidad San Cristóbal de esta ciudad, en donde presuntamente fue lesionada la señora Ingrid Carolina Hernández Cardona,

advírtase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el Juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las demandadas y a la representante del Ministerio Público delegada para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha **13 de marzo**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



NGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00010 00
Demandante	ANDRÉS FELIPE CARVAJAL PINEDA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que fue presentada reforma de la demanda, esta Judicatura procede a pronunciarse respecto de su procedencia y oportunidad.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida a través de auto el 21 de marzo de 2019 de (fl. 63 a 65 c. 1).
2. Por medio de memorial del 11 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó la entrega del traslado de la demanda y auto de admisión de la demanda a la entidad demandada (fl. 67 a 72 c.1)
3. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda como consta a folio 91 del cuaderno principal.
4. El 31 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda en relación con el acápite de pruebas de la demanda (fl.92 a 95 del C.1)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, se hace necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (destaca el Despacho)

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200 de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda en consideración al articulado transcrito, a los pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 16 de julio de 2019 y que la reforma fue presentada el 31 de julio de 2019. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"¹subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el tiempo para presentar la reforma de la demanda, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal. Por otra parte, la intención del apoderado de la parte demandante es modificar el acápite de pruebas en sus numerales 1 y 2, las cuales versan sobre los hechos ocurridos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del 6 de septiembre de 2018, Radicación Nº 11001-03-24-000-2017-00252-00 MP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES.

Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 2016, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

durante detención del señor Andrés Felipe Carvajal Pineda.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **las pruebas** y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma a la demanda presentada**, la cual será notificada al Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En relación con las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, se tendrán incorporadas **en la etapa procesal pertinente** de conformidad con lo establecido en el artículo 212 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

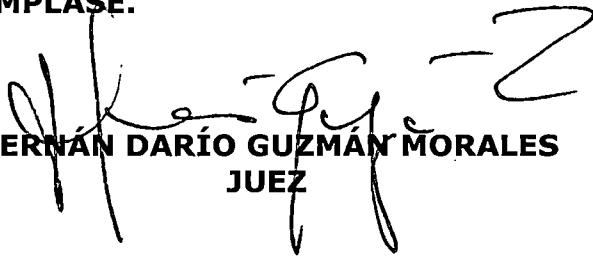
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la abogada **JOHANA DIAZ LANDAZÁBAL**, como apoderada sustituta de la **PARTE DEMANDANTE**; conforme al memorial allegado a folio 96 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha **13 de marzo**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	11001 33 43 059 2019 00168 00
Demandante	GYG CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado	E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
Asunto	DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por la sociedad G y G Construcciones S.A.S en contra de la E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, en orden a que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se adjudicó un proceso de selección para un contrato estatal.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que se pretende la nulidad de un acto administrativo de adjudicación de un contrato estatal, lo que según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, debe ser conocido por esta jurisdicción así:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que el acto administrativo controvertido por la sociedad demandante fue expedido en la ciudad de Bogotá dado el domicilio de la entidad demandada, además de que también el domicilio principal de la demandante es el municipio de Fosca-Cundinamarca, que según el acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, hace parte de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de tal manera que conforme a la regla de competencia citada previamente, este asunto compete por el factor territorio a este juzgado.

Competencia por el factor cuantía

Sobre este punto es menester recordar que la competencia para los jueces administrativos está delimitada en el artículo 155 del CPACA, que en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con actos administrativos separables de un contrato estatal señala:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atendiendo la regla prescrita tendríamos que el límite de la cuantía en esta clase de asuntos sería quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes lo que equivaldría en pesos actualmente a \$438.901.500, empero la pretensión indemnizatoria o de restablecimiento en este asunto se tasó en \$290.362.634.25, por ende, no supera el límite de competencia que fija la disposición en cita y es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal c) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda en la cual se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, que según este precepto: *"será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;"*

Lo que se pretende en este asunto es la nulidad de la resolución 0568 del 9 de agosto de 2018, a través de la cual se ordenó la adjudicación del proceso de convocatoria pública C-P007-2018, en consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho presuntamente conculcado, ahora, como dijimos en líneas precedentes el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos de adjudicación debe proponerse dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto administrativo, según el caso, no obstante, para este asunto no se cuenta con las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución, por ello no se tiene certeza sobre el punto de partida para el conteo de la caducidad, así las cosas, acorde con la doctrina reiterada del Consejo de Estado, expresada en providencias como la del 6 de marzo de 2017, para el proceso 58616, con ponencia del consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, *"considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad."*

En suma como un medio para garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de la parte demandante, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damatum*, se debe continuar con el trámite del proceso, se admitirá

la demanda y este presupuesto procesal será objeto de análisis en etapas posteriores conforme al material probatorio que se recaude durante la actuación.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la sociedad demandante impugna el acto de adjudicación de un proceso de selección para contratación estatal, porque considera que hubo errores en dicho proceso de selección que ahora le han causado un perjuicio de orden patrimonial, por ese solo hecho estaría legitimada de hecho en la causa por activa para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de la sola formulación de la pretensión, ya en desarrollo del proceso y conforme a las pruebas que se alleguen legal y oportunamente se verificará el interés subjetivo de la parte actora y la plausibilidad de la pretensión.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien la parte demandante atribuye los errores que alega hubo en el proceso de selección y además expidió el acto acusado, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*. Además el artículo 74 de la misma obra jurídica también señala que *"El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el señor Carlos Eduardo Esquivia Escobar como representante legal de la sociedad G y G Construcciones confirió poder a la abogada Mayra Teresa de Jesús Saltaren¹, con dicho documento se puede dar por acreditado el derecho de postulación, requisito exigido por la normas en cita para la admisión de la demanda.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos.² De este modo es claro que el extremo demandante agoto el requisito de procedibilidad de la conciliación.

¹ Fl. 8 del cuaderno principal.

² Fls. 231 a 332 del segundo cuaderno de pruebas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, como se ha ilustrado en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por la sociedad G y G Construcciones S.A.S, en contra de la **E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que tenga en su poder, especialmente toda la documentación relativa al proceso de selección CP-007-2018 y la resolución 0568 del 9 de agosto de 2018 con sus respectivas constancias de notificación, comunicación o publicación, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el Juez se abstendrá de ordenar

su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las demandadas y a la representante del Ministerio Público delegada para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha **13 de marzo**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



NDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00170 00
Demandante:	WILLIAM JAVIER LEÓN ORTÍZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **WILLIAM JAVIER LEÓN ORTÍZ, MARTHA LILIANA GARAVIS MORENO Y SUS HIJOS MENORES ANDRÉS SAIN GARAVIS MORENO, SHARIT LILIANA LEÓN GARAVIS, JADER JOEL LEÓN GARAVIS Y DHARA SAMARA LEÓN GARAVIS**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia con ocasión del trámite que se le dio a la denuncia penal N°25754-6000-655-2017-03748 y de la conciliación extrajudicial N°18-77 de la procuraduría Novena II para asuntos administrativos.

La presente demanda fue radicada el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 28 c.1). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda

por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma \$78.124.200, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Lo que se pretende en el presente asunto es la declaración de la responsabilidad administrativa y extracontractual de la demandada por los perjuicios materiales y morales causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

con ocasión al trámite que se le dio a la denuncia N°25754-6000-655-2017-03748 y de la conciliación extrajudicial N°18-77 de la procuraduría Novena II para asuntos administrativos, ahora, como se mencionó en líneas precedentes, el medio de Control de Reparación Directa, debe proponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, en el presente caso no se tiene la certeza del punto de partida para el conteo de la caducidad, por esta razón se tendrá en cuenta la doctrina reiterada del Consejo de Estado que expresa en providencias como la del 6 de marzo de 2017, para el proceso 58616, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, *"considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad."*

En suma, como un medio para garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de la parte demandante, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damatum*, se debe continuar con el trámite del proceso, en consecuencia se admitirá la demanda y este presupuesto procesal será objeto de análisis en etapas posteriores conforme al material probatorio que se recaude durante la actuación.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

¹ Obrante a folio 55 del cuaderno 1.

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 28 del cuaderno de pruebas. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por **WILLIAM JAVIER LEÓN ORTÍZ, MARTHA LILIANA GARAVIS MORENO Y SUS HIJOS MENORES ANDRÉS SAIN GARAVIS MORENO, SHARIT LILIANA LEÓN GARAVIS, JADER JOEL LEÓN GARAVIS Y DHARA SAMARA LEÓN GARAVIS**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

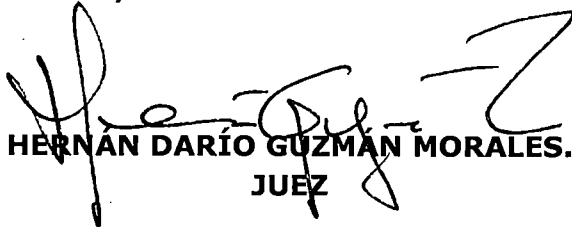
QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RANDEL VAZQUEZ CAMPOS**, identificado con c.c N° 1.010.245.290 y con T.P N°205.428 del C.S de la J, como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>13 de marzo de</u> <u>2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00191 00
Demandante:	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado:	TARCISIO BOSSUET TAMAYO TAMAYO
Asunto:	AUTO RESUELVE TERMINACIÓN POR PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad procede esta judicatura a resolver sobre solicitud de terminación por pago de la obligación que han presentado tanto la parte ejecutada como la parte ejecutante en este asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 16 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo.

El día 1 de noviembre de 2019 el señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago.

Luego el día 27 de noviembre de 2019 radicó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación.

Así mismo, la apoderada del ejecutado en este asunto también radicó memorial el día 10 de diciembre de 2019 solicitando la terminación del proceso por pago y que se exonere al ejecutado del pago de costas con ocasión de este proceso.

III. CONSIDERACIONES

Cuando se trate de la ejecución por el pago de sumas de dinero el artículo 431 del CGP dispone que *"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días,"* a su vez el artículo 440 del mismo estatuto señala que *"cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado."*

Por otra parte, el estatuto adjetivo a que nos venimos refiriendo ha previsto una forma de terminación del proceso ejecutivo, en virtud del pago que hace el deudor ejecutado a su acreedor, el precepto preciso se encuentra en el artículo 461 del CGP en el cual el legislador dispuso que cuando el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, presenten ante el Juez memorial en donde se acredite el pago total de la obligación y las costas, se deberá dar por

terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares pendientes, si no estuviere embargado el remanente.

El plazo de los cinco (5) días concedido en el mandamiento ejecutivo venció el día 8 de noviembre de 2019, mientras que la parte ejecutada acreditó que hizo el pago el 25 de noviembre de 2019, si bien, fue pronto, no lo fue dentro del plazo concedido en la orden ejecutiva por tal razón la hipótesis a analizar sería la del artículo 461 del CGP pues la parte ejecutante en este asunto ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, en este asunto la apoderada de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares radicó memorial el 20 de diciembre de 2019 solicitando la terminación del proceso por pago, en primer lugar se verifica que la apoderada cuenta con la facultad expresa de recibir, como puede leerse a folio 5 del expediente, de otro lado, la apoderada aportó con su escrito de solicitud de terminación, copia del acta del Comité de Conciliación en donde se aprobó admitir el pago propuesto por el ejecutado y copia de la constancia de consignación por \$35.066.010 a favor de dicha entidad ejecutante, en la cuenta que le pertenece en el Banco BBVA, como se observa a folio 26 del expediente, cabe recordar que ese fue precisamente el valor por el que se libró mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2016.

Ante lo probado en este asunto considera esta judicatura que se impone dar por terminado el presente proceso dado que se satisfizo su objeto principal, es decir, se solventó la obligación por la cual se libró la orden de pago, no obstante, el inciso primero del precitado artículo 461 del CGP presupone el pago de las costas en conjunto con el valor de la obligación ejecutada.

En este asunto, la parte ejecutada no presentó constancia de pago por el valor de las cosas del proceso, es más ni siquiera se hizo liquidación de las mismas que obliga la norma pertinente, y sobre las costas tanto la apoderada de la ejecutante como el Comité de Conciliación admitieron desistir de su cobro en tanto el ejecutado pagó prontamente la obligación ejecutada.

El artículo 316 del CGP en su numeral 1 admite el desistimiento de ciertos actos procesales por mutuo acuerdo entre las partes, de tal modo que al tratarse del desistimiento expreso que hace una apoderada de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares con facultades para desistir, el cual también fue autorizado por el respectivo Comité de Conciliación, no queda más que admitirlo y ordenar la terminación del presente proceso con la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, la devolución de los dineros que reposen a órdenes del Despacho.

En cuanto a las medidas cautelares se observa en el cuaderno accesorio que se ordenó el embargo de las sumas de dinero que tuviera el ejecutado en cuentas de ahorro, corriente CDT o cualquier otro producto financiero en un número plural de entidades financieras, en desarrollo del cual se aplicó el embargo respectivo y se retuvo la suma de \$57.858.916,5 que quedó a órdenes del Despacho según el título de depósito judicial No. 400100007452282, por manera que corresponderá devolver dichos dineros al señor ejecutado en este asunto.

No obstante lo anterior, en el extracto para el mes de noviembre de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho aparecen constituidos otros títulos judiciales por distintos valores, pero no se tiene certeza de que correspondan a este proceso, por ello será necesario verificar tal hecho antes de que se ordene su devolución al ejecutado.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por haberse satisfecho por completo la obligación ejecutada, con ocasión del pago que hiciera el ejecutado en este asunto el día 25 de noviembre de 2019, por los expresos motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la condena en costas que presentó la Agencia Logística de las Fuerzas Militares de común acuerdo con el ejecutado, como autoriza el artículo 316 del CGP.

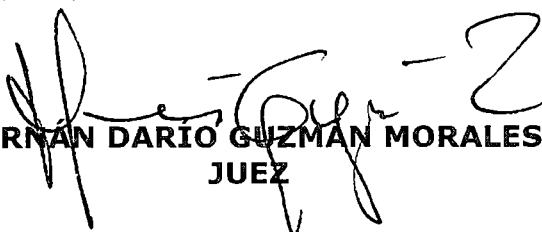
TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares de embargo y retención de dineros decretadas en contra del señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo, con base en lo expuesto en la considerativa de este proveído.

CUARTO: DEVOLVER a la parte ejecutada, esto es, al señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo, todos los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y los que llegaren a constituir dentro del proceso producto de los embargos y retenciones de dinero ordenadas en este asunto, especialmente el título judicial identificado con la numeración 400100007452282 por valor de \$57.858.916,5. Líbrense las órdenes de pago respectivas.

QUINTO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia, elaborar los oficios correspondientes y **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: REQUERIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de CINCO (5) DÍAS allegue una certificación en la que conste la trazabilidad de todos los depósitos judiciales que estén del proceso ejecutivo 11001 33 43 059 2019 00191 00 (código único de radicación del proceso), esto es, a cargo del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (código Juzgado 11001 33 43 059); asimismo, se deberá indicar si dichas sumas de dinero se encuentran en la actualidad a cargo de este Despacho Judicial (cuenta de depósito judicial 110012045059) o si fueron reclamadas. Dicha certificación debe estar acompañada de los soportes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

AMV

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha **13 de marzo
de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	11001 33 43 059 2019 00295 00
Demandante	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado	PUNTOS CARDINALES VIAJES Y TURISMO LTDA
Asunto	CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 47, el proceso ingresa al Despacho para resolver a cerca de la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, allegada por el apoderado de la parte demandante. (fl.45 a 46)

El apoderado presentó solicitud de aclaración y/o corrección del auto admisorio de la demanda, de modo que este Despacho advierte que de forma involuntaria en la parte resolutoria del auto del 23 de enero de 2020 (fl.42) se admitió la demanda teniendo como demandante a la Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional, siendo que debía figurar como demandante **La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C.G.P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en las parte resolutoria o influyan en ella. (subraya el Despacho)

Revisado el expediente se encuentra la existencia del error en la parte resolutoria, pues se digitó como parte demandante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, cuando la demandante es la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutoria del auto, sino también en el curso procesal, resulta necesario hacer la corrección del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

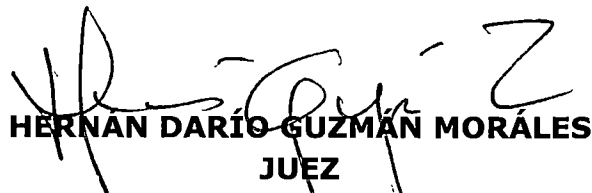
RESUELVE

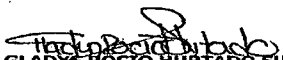
PRIMERO: Todas las expresiones en la parte motiva del auto, las cuales se refieren a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberán entenderse como **Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas Militares**.

SEGUNDO: La parte resolutive del auto de 23 de enero de 2020 quedará así:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble arrendado promovida a través de abogado por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en contra de la sociedad **PUNTOS CARDINALES VIAJES Y TURISMO LTDA**, dándole el trámite del proceso verbal con aplicación de las disposiciones del artículo 384 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00320 00
Demandante	DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 195 a 201 del expediente, contra al auto que niega mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

1. El que rechace la demanda"(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En relación con el trámite de la apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La Interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que la apelación objeto de estudio, fue interpuesta en contra del auto que negó mandamiento de pago, se pasa a revisar si fue oportuna o no. Pues bien, la notificación del auto se surtió el 21 de febrero de 2020, en ese entendido los 3 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el martes 26 de febrero de 2020, ahora, el apoderado el señor Daniel Fernando González radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 26 de febrero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón por tal razón se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

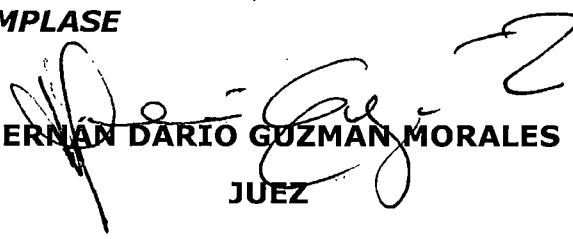
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **Conceder** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de febrero de 2020, por la cual se negó mandamiento de pago, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No ~~29~~ de fecha **12 de marzo de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00331 00
Demandante	BLANCA NOHORA PARRA MONTENEGRO
Demandada	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
Asunto	ACEPTA RETIRO DEMANDA Y ORDENA DESGLOSE

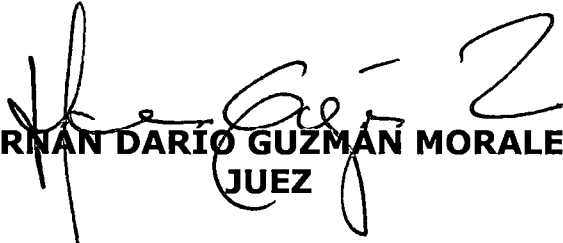
Encontrándose el proceso al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda, la parte demandante radicó solicitud de retiro de la de la misma, como se observa a folios 56 del expediente.

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de reparación directa instaurada por la señora Blanca Nohora Parra Montenegro, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros, conforme con lo establecido en el artículo 92 de la ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda con sus anexos y traslados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

384

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00379 00
Demandante	ORLANDO BALCARCEL RINCÓN Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta Orlando Balcarcel Rincón, Adelaida Prieto Rincón, William Valcarsel Rincón y María de Jesús Valcarcel Rincón por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Orlando Balcarcel Rincón, luego de que se activara un artefacto explosivo improvisado.

El 13 de diciembre de 2019 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 108), razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado

la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de noviembre de 2019 en el radicado (47308), Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado'; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el

conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso**, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*" (Destaca el Despacho).

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

Bajo esta perspectiva y lo relatado en el acápite de hechos de la solicitud se desprende que el **24 de enero de 2000** el señor **ORLANDO BALCARCEL RINCÓN**, sufrió amputación bilateral de miembros inferiores, ocasionado por la activación de un artefacto explosivo improvisado; evento que quedó consignado en los apartes de la historia clínica aportada al plenario y que obra a folios 35 a 87 del cuaderno principal.

Conforme con lo anterior, es claro que de los hechos narrados y de los documentos aportados con la demanda se deduce con claridad que se trata de una pretensión indemnizatoria por unas lesiones padecidas por el señor **ORLANDO BALCARCEL RINCÓN**, las cuáles se detallaron así "*Paciente quien ingresa por el servicio de urgencias, remitido del Hospital de Tame, el día 24-01-00 con heridas múltiples por onda explosiva en miembros inferiores*", lesiones que por la forma en que sucedieron fueron conocidas por el demandante **inmediatamente**, al ser evidentes en el cuerpo de la víctima, por lo que se puede inferir fácilmente que el actor conoció el daño al momento en que lo experimentó.

Además, este Foro Judicial, se permite precisar que si bien las lesiones que padeció el demandante, derivan secuelas permanentes, no se puede perder de vista que tal y como se enunció anteriormente no debe confundirse la producción del daño con el agravamiento del mismo, pues en este último evento el término para ejercitar el medio de control debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En suma, las pruebas allegadas a este proceso resultan acordes con los planteamientos fácticos de la demanda y permiten afirmar que el señor **ORLANDO BALCARCEL RINCÓN** conoció con certeza el daño desde la fecha en que sucedió, o cuando menos en el momento en que le fueron diagnosticados los padecimientos de la explosión del artefacto explosivo improvisado que experimentó, por ende la fecha a tomar en cuenta será aquella en que sucedieron los hechos, que constituyen el daño, esto es, el 24 de enero de 2000.

Cabe resaltar que tampoco se encuentra probado que el señor **ORLANDO BALCARCEL RINCÓN** hubiera padecido un daño continuado a raíz de las heridas que experimentó, si bien, fue sometido a tratamiento médico, no significa que el daño aún se estuviera materializando o su hubiera prolongando en el tiempo, sino que se evidenciaban las consecuencias del mismo, de ello da cuenta como ya se indicó, su historia clínica que reposa a folios 35 a 85 del cuaderno principal.

En lo relativo al daño continuado la Sección Tercera, del Consejo de Estado en providencia del 2 de agosto del 2018, con ponencia de la consejera Martha Nubia

Velázquez Rico, para el proceso con radicación interna 49735, recordó que *"En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen."

Así las cosas, teniendo claro que el señor **ORLANDO BALCARCEL RINCÓN** tuvo conocimiento de sus lesiones desde su ocurrencia el 24 de enero de 2000, el término para presentar la demandada de reparación directa inició a correr a partir del siguiente día, es decir, desde el 25 de enero de 2000 y fenecía el 25 de enero de 2002 y como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el 26 de abril de 2019, esto implica que el fenómeno extintivo del derecho de acción había operado inclusive antes de que se radicara dicha solicitud.

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de reparación directa fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA, dado que si se toma en cuenta el momento en que ocurrieron los hechos, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó más de 17 años después de vencida la oportunidad para ello, así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

De otra parte, el único dispositivo que permite la suspensión de este término es la presentación de la solicitud de conciliación, que para este asunto no sucedió sino hasta el 26 de abril de 2019 (24 a 26 c.1), es decir la parte demandante **no logró suspender el conteo** de la caducidad porque la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico.

Confirmado que en este asunto sobrevino la caducidad del medio de control, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que "hubiere operado la caducidad."

Por último, no está demás destacar que si bien en la narración de los hechos, se precisó que desde el 7 de febrero de 2018, la parte actora radicó varias peticiones con destino a las aquí demandadas, en las que le solicitó se le brindara información sobre las labores de desminado, dicho evento no habilita a los demandantes para contar el término de caducidad desde esa fecha, como quiera que tal y como quedó sentado a lo largo de la presente providencia y como se narró en el escrito de la demanda, el daño por el que se pretende endilgar responsabilidad al Ejército Nacional y a la Presidencia de la República, acaeció el 24 de enero de 2000, cuando el señor **ORLANDO BALCARCEL RINCÓN** resultó gravemente lesionado a causa de un artefacto explosivo improvisado. De allí que este sea el punto de partida para el conteo de la caducidad.

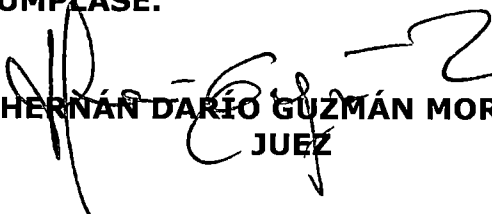
En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER A** la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CJAR

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No <u>29</u> de fecha <u>13 de febrero de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00389 00
Demandante	WSP INGENIERÍA COLOMBIANA SAS
Demandado	FONDO DE ADAPTACIÓN
Asunto	Auto niega mandamiento de pago

En escrito presentado el 19 de diciembre de 2019, mediante apoderado judicial, la empresa **WSP INGENIERÍA COLOMBIANA SAS**, instauró demanda de **ejecución** contra el **FONDO DE ADAPTACIÓN**.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que el 31 de diciembre de 2014 las partes WSP Ingeniería Colombiana SAS y el Fondo de Adaptación suscribieron el contrato de consultoría No. 294 de 2014, para la elaboración de los estudios y diseños técnicos de detalle fase III, de sitios críticos localizados en los departamentos de Córdoba y Norte de Santander.

Que en fecha 16 de agosto de 2015 el contrato culminó y en septiembre de 2017 las partes suscribieron la correspondiente acta de liquidación por cumplimiento del contrato, donde no se establecieron salvedades a los estudios y diseños elaborados por la accionante, en donde se pactó lo siguiente:

"Se deja constancia que el consultor ha recibido la suma de MIL OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (1.082.743.629) M/CTE incluido IVA, por concepto de la ejecución del contrato No. 294; por tanto, queda un saldo de CUARENTA Y CINCO MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE (\$45.114.317) PESOS M/CTE."

Que posterior a la suscripción del acta de la liquidación, el 14 de septiembre de 2018 la WSP ingeniería Colombia SAS radicó la factura de venta No. 10221 mediante la cual se realizó el cobro del valor pendiente de pago.

Mediante comunicación del 23 de octubre de 2018 la entidad accionada devolvió la factura de venta No. 10221, manifestando que debía ser la aseguradora quien debe

compensar el valor a pagar a título de siniestro por un supuesto incumplimiento que no fue manifestado en el acta de liquidación del contrato.

Aduce que en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1676 de 2013, el Fondo de Adaptación sólo contaba con 3 días hábiles para reclamar en contra de su contenido, so pena de considerarse irrevocablemente aceptada.

Así, sostiene que debido a que la factura fue radicada el 14 de septiembre de 2018 y que el término oportuno para objetarla se cumplió el 19 de septiembre de 2018, y el Fondo al no devolver la misma dentro del término, se entiende que la factura de venta se encuentra tácitamente aceptada y por ello es procedente la presente acción ejecutiva en contra de la entidad accionada.

1.1. El accionante allegó los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de consultoría No. 294 del 31 de diciembre de 2004 (fl. 20 a 26).
- Petición con radicación R-2018-032787 del 28 de septiembre de 2018 (fl.27).
- Oficial de la factura No. 10221 del 14 de septiembre de 2018 y sus anexos (fl.30 a 55).
- Copia simple del acta de liquidación del contrato No. 294 de 2014 (fl. 57 a 64).
- Oficio No. E-2018-020781 del 23 de octubre de 2018 (fl. 70).
- Petición con radicado No. 20158100287562 del 29 de octubre de 2015 y anexos (fl.71 a 94).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

"(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

Ahora bien, sobre la existencia de una obligación clara expresa y exigible, en los títulos ejecutivos que derivan de la actividad contractual del Estado, señala la jurisprudencia:

"El título ejecutivo (...) puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el

reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante,** como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser **expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo,** no importa su origen (...).

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación** sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.** "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento." ¹ (Énfasis fuera de texto).

En el presente caso, se advierte que el documento que se presenta como título ejecutivo, y que sustenta la pretensiones, no resulta suficiente para librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal fin.

En efecto, tal y como se desprende del plenario la parte actora aduce como título ejecutivo complejo, entre otros documentos, el contrato de consultoría No. 294 de 2014, el acta de liquidación del contrato sin fecha y factura de venta No. 10221 del 14 de septiembre de 2018; documentos en el que **no se establece una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor.**

Concretamente, el fundamento del título ejecutivo contractual se hace consistir en el saldo pertinente del 4% del valor del contrato previo recibo por parte del Fondo de Adaptación del informe final, suma que indica deviene del acta de liquidación de contrato:

"Se deja constancia que el consultor ha recibido la suma de mil ochenta y dos millones (sic) setecientos cuarenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos (\$1.082.743.629,00) M/CTE incluido IVA, por concepto de la ejecución del Contrato No. 294 de 2014; por tanto, queda un saldo de cuarenta y cinco millones(sic) ciento catorce mil trescientos diecisiete (\$45.114.317,00)"

En este sentido, el demandante aduce que la suma consagrada en la factura deviene de la operación efectuada en el acta de liquidación.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2008. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación N° 0000-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Sin embargo, advierte esta Sede Judicial que la referida acta de liquidación, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la constitución de los actos administrativos como título ejecutivo, ya que contempla que además de ser auténticos, dicho documento debe estar acompañado con las **constancia de ejecutoria** y que la copia auténtica **corresponde al primer ejemplar**.

Aunado a lo anterior, destaca el Despacho que si bien aparece el documento signado por los representantes legales de las partes, dicho acto administrativo **no cuenta con la fecha en que se elaboró o el día en que se efectuó la liquidación**.

Asimismo, la copia del acta de liquidación del contrato –sin fecha- **no se establece una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor**, como quiera que si bien se establece que existe un saldo a favor del consultor por la suma de \$45.114.317, no se precisa si dicha suma este a cargo del Fondo de Adaptación.

Conforme con lo anterior, en el evento que se invocara como título ejecutivo únicamente la factura de venta No. 10221 del 14 de septiembre de 2018, se advierte que aquella no resultaría idóneo para obligar al FONDO DE ADAPTACIÓN, a efectuar el pago que se reclama en la demanda; como quiera que al tratarse de un título de **origen contractual** aquel es de carácter **COMPLEJO** y no simple.

En efecto, aunque la “factura de venta” constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo **debía integrarse con el contrato estatal, junto con el acto administrativo a través de cual consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la entidad** y con la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico suscrito entre las partes; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nace para el ente demandado la obligación de pagar el contrato, ya que esos habrían sido los términos en los que se pactó la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales que establecieron las partes.

En este sentido, la factura de venta Nos. 10221 del 14 de septiembre de 2018, no fue aportada con el acto administrativo a través del cual conste una obligación clara expresa y exigible como ya se refirió de manera precedente.

Luego, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que los documentos aportados al libelo, tengan la capacidad por sí solos de obligar al FONDO DE ADAPTACIÓN, a cancelar las sumas allí contenidas.

Por lo anterior, la demandante no dio cumplimiento en debida forma a la exigencia de aportar en legal forma los documentos que deben conformar el título ejecutivo; por lo tanto, dicha omisión conllevaría a la negativa de librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto. En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de

pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe ab initio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, **es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva.**² (Negritas fuera de texto).

En ese entendido el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que alleguen los documentos que constituyen el título ejecutivo. En este sentido el Consejo de Estado, en proveído del 8 de marzo de 2018 (25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), señaló:

"Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, **en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo.** Al respecto, ha manifestado que:

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]

En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" (negrilla fuera del texto)³.

El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que **al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo**, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. (...)

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un **título ejecutivo complejo idóneo en el que contenga un acto administrativo en el que se consagre una obligación clara, expresa y exigible**, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. Proceso No: 05001-23-31-000-2011-00828-01 (44.340), MP. Enrique Gil Botero.

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

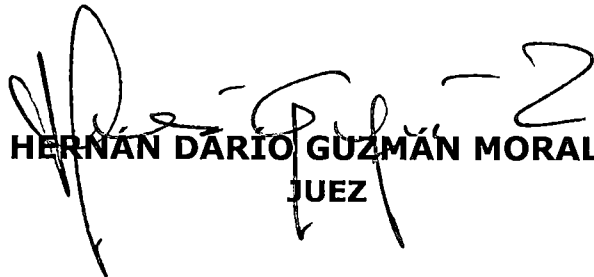
Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la empresa **WSP INGENIERÍA COLOMBIANA SAS** contra del **FONDO DE ADAPTACIÓN**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha 13 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00015 00
Demandante	EPS SANITAS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

-. La sociedad EPS SANITAS presentó demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, a fin de que se declarara la existencia de una obligación por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, por el no pago de los gastos sufragados por concepto de medicamentos, insumos, procedimientos, no incluidos en el POS.

-. Argumentó la parte actora, que autorizó y asumió los costos del suministro de servicios y medicamentos que no estaban incluidos en los beneficios del POS; que posteriormente formuló los recobros de ley ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, a fin de que se le reembolsara a la EPS, el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS; sin embargo, el ente demandado denegó su reconocimiento y pago, formulando glosas sobre los recobros, ascendiendo dicha obligación a la suma de \$225.967.563.

-. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 18º Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho judicial que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, dispuso enviar las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (fl. 100).

-. El expediente fue asignado al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de noviembre de 2019 (fl. 104), Despacho a su vez que ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

-. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 28 de enero de 2020 (fl. 113).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a **la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de***

servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son -a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a **todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS **y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"*
(Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

*(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

***Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”**⁴ (Resaltados fuera de texto).*

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Para tales efectos considera pertinente destacar los pronunciamientos emitidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales ha dirimido conflicto negativo de jurisdicciones de controversias suscitadas por el reconocimiento y pago de los recobros y gastos que incurren las entidades prestadoras de salud, por prestación de servicios, suministros o

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260

productos no incluidos en el POS, **todos ellos** asignándose su conocimiento a la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**, Así:

Numero de proceso	Fecha de providencia	Conflicto entre juzgados	Decisión
11001 01 02 000 2019 01620 00	9 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 38 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2019 01717 00	23 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 5° Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02893 00	5 de diciembre de 2018	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 5° Laboral de Bogotá -Error número juzgado 57-	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2019 01871 00	02 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 26 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02890 00	22 de mayo de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 5° Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2019 01639 00	02 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 38 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 03174 00	13 de marzo de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 30 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 01246 00	22 de mayo de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 23 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02763 00	15 de mayo de 2019	Juzgado 38 Administrativo Bogotá vs Juzgado 23 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02895 00	28 de marzo de 2019	Juzgado 38 Administrativo Bogotá vs Juzgado 12 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención los Juzgados 18 Laboral del Circuito y 30 Civil del Circuito de Bogotá para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la ***Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura***; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

⁶Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>13 de marzo</u> <u>de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 
